

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 24 de diciembre de 1953

Núm. 358

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PAGINA
LEY de 22 de diciembre de 1953 sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social	7568
Otra de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares	7570
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes ..	7573
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Pericial y Administrativos de Aduanas	7574
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos y Bibliotecas	7574
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se conceden gratificaciones al personal de la Justicia Municipal ..	7575
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se mejoran las dotaciones del personal de Fiscales municipales y comarcales	7576
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifica la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Hacienda	7576
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios efectivos	7577
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria	7577
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo General de Policía	7577
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se establecen las remuneraciones de las Carreras Judicial y Fiscal ..	7578
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación	7579
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se reorganiza el Correo español	7580
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa para emitir obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas	7583
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir obligaciones por la cantidad de 125 millones de pesetas	7584
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se autoriza al Banco Hipotecario de España para que pueda aumentar su capital hasta la cifra de 300 millones de pesetas ..	7585
Otra de 22 de diciembre de 1953 sobre acuñación de moneda	7586
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado	7587
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se organiza el Secretariado de Justicia	7591

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se dispone quede exceptuada de la solemnidad de subasta y se autoriza al Ministerio del Aire para concertar, mediante

el oportuno concurso, la contratación de confección de 16.000 gorros de paño, 16.000 uniformes de paño, 8.000 chaquetones 3/4, 20.000 trajes de trabajo y 38.000 camisas

7597

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente realización las obras del Aeropuerto de San Luis, Menorca

7597

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de diciembre de 1953 por la que se nombra a don Fernando de la Prada Lombana Auxiliar primero del Cuerpo General de Hacienda en la Delegación de Hacienda del Protectorado de España en Marruecos

7597

Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reintegro de un supernumerario activo

7597

Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos a don Luis Gorozarri Puente

7598

Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación del aparato surtidor de gasolina de la Casa «Schweimer Eisenwerk Muelle & Co.», modelo M 55 R-M 70 R.

7598

Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Rogelio Baralbar Rodríguez

7598

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1953 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Jaén a don Ildefonso Zafra Pageo

7598

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 27 de noviembre de 1953 por la que se concede libertad condicional a varios corrigendos

7598

Otra de 5 de diciembre de 1953 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don César López Cubas

7598

Otra de 5 de diciembre de 1953 por la que se destina al Alto Estado Mayor al Comandante Médico don Juan Hernández Jiménez

7598

Otra de 10 de diciembre de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo a los señores que se relacionan

7598

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de diciembre de 1953 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores admitidos en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos

7599

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de diciembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Zamora con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no exceden de 6.000 habitantes de derecho

7599

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Orden de 1 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas para la provisión de vacantes de Delineantes en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, dando preferencia a los Delineantes de Obras Públicas</i>	7600	Anunciando concurso para proveer una plaza de Practicante segundo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	760E
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 19 de diciembre de 1953 por la que se fija la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las minas metálicas</i>	7600	GOBIERNO.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. —Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, libre de gastos, al Dispensario de la Institución «El Solar Español», de Burdeos, al servicio de la colonia española	760I
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
<i>Orden de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para la instalación de una fábrica de viguetas y piezas para forjado de pisos en la provincia de Jaén</i> ...	7600	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria. —Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	760J
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando la adquisición de diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea			
	7601	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de diciembre de 1953	760L
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia. (Continuación.)	760O
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Para impulsar por todos los medios posibles la creación de Centros docentes de Primera Enseñanza, indispensables para atender a las necesidades crecientes de la educación de la niñez y juventud españolas y para fomentar el perfeccionamiento, en todos los órdenes, de las Escuelas ya existentes y de las que en lo sucesivo se vayan creando, el Estado debe utilizar y encauzar todas las colaboraciones sociales y, de modo especial, las de los padres de los alumnos, las de las Empresas públicas y privadas, Organismos del Movimiento y Corporaciones locales.

La vigente Ley de Educación Primaria marca ya acertadamente ese criterio y abre posibilidades para que el Estado subvencione y ayude a las Escuelas privadas y apruebe el establecimiento de Escuelas en régimen de Patronato. Igualmente la misma Ley, sin perjuicio de marcar expresamente el carácter gratuito de la educación primaria oficial, prevé en su artículo trece la posibilidad de aportaciones en provecho de las Instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrículas por parte de los alumnos cuyas familias puedan satisfacerlos.

La experiencia ha venido demostrando el interés que ponen amplios sectores sociales de España en contribuir al sostenimiento de la enseñanza dada a sus hijos. Con el fin de ampliar esos caminos de colaboración y de hacer más flexibles aún las posibilidades que la Ley de Educación Primaria reconoce, permitiendo que puedan beneficiarse de facilidades análogas a las concedidas a las Escuelas de Patronato, no sólo las Corporaciones públicas, las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las Fundaciones benéfico-docentes, sino también, y de manera muy directa, los padres de los alumnos, se añade ahora a los ya existentes un nuevo sistema de cooperación, a título de ensayo, por si los frutos que de él se esperan y los resultados prácticos que hayan de derivarse aconsejan la extensión, en su día, a otros campos de enseñanza, donde sea posible y conveniente.

La presente Ley permite la creación de Escuelas en régimen de cooperación social, como punto de convergencia del esfuerzo del Estado, de las Corporaciones públicas y de los padres de los alumnos que hayan de acudir a las mismas. La iniciativa tendrá carácter voluntario para los padres y para las Corporaciones y podrá representar una mejora apreciable en la remuneración del personal docente y en los gastos de conservación y de material pedagógico de los Centros.

De esta manera, sin mengua del esfuerzo que, cada uno por su parte, sigan realizando la Iglesia, las entidades privadas, las Corporaciones públicas, el Estado mismo, para resolver el amplio y urgente problema de la educación fundamental y básica de la población española, se intensificarán los casos concretos de instituciones docentes en régimen de colaboración social, que está en la mejor línea del sentido cristiano y tradicional de la Nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Especialmente se considerarán Centros cooperativos de Primera Enseñanza los sostenidos por el Estado y por

los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones eclesiásticas, de Organismos del Movimiento Nacional o de otras Asociaciones, Empresas privadas y Entidades legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española.

Estos Centros serán administrados y dirigidos en régimen de Patronato con participación de representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras.

Artículo segundo.—La iniciativa para creación de estos Centros corresponderá fundamentalmente a los padres de los alumnos en edad escolar primaria, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en esta Ley.

La iniciativa de creación podrá también adoptar la figura de propuesta conjunta de dichos padres con las Corporaciones públicas, Empresas privadas u otras Entidades que deseen cooperar en la creación de estos Centros.

Artículo tercero.—En el expediente de creación se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Provincial de Educación, por un grupo de vecinos con hijos en edad escolar primaria, que representen un conjunto no menor de cuarenta alumnos, exponiendo las circunstancias y propósitos del proyecto y las garantías que puedan ofrecer para el cumplimiento de las obligaciones mínimas que en esta Ley se determinan, incluido el compromiso de constitución de un fondo de reserva que permita levantar las cargas por un periodo no menor de dos años.

b) Informe favorable del Municipio respectivo sobre solvencia de los peticionarios y posibilidades de realización del proyecto y, en su caso, certificación del acuerdo de dicha Corporación local sobre su participación como Entidad colaboradora.

Cuando exista colaboración de otra Entidad pública civil, eclesiástica o privada, se fijará detalladamente el alcance de sus respectivos compromisos.

c) Informe favorable de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación.

d) Orden de creación de la Escuela cooperativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Los inmuebles donde hayan de funcionar estos Centros cooperativos de Primera Enseñanza podrán ser aportados por los padres de los alumnos, con o sin participación económica de las Corporaciones locales o de otras Entidades colaboradoras. También podrán ser aportados por el Estado o construidos dentro del régimen general de edificaciones escolares, si el número de Escuelas Nacionales de la localidad no fuera suficiente para el censo escolar. Deberán, en todo caso, los inmuebles que se destinen a estos Centros reunir las condiciones mínimas de carácter higiénico y pedagógico exigidas por las normas jurídicas vigentes.

Análogamente se procederá respecto a la aportación de mobiliario y primera dotación de material pedagógico para el Centro.

La forma de realizar todas estas aportaciones, tanto de los inmuebles como de mobiliario y material pedagógico, será debidamente especificada en la propuesta de creación del Centro y recogida en cuanto sea procedente en la Orden ministerial de establecimiento.

Artículo quinto.—El sostenimiento de los Centros correrá a cargo del Estado, de los padres de los alumnos y de las Corporaciones cooperadoras, en su caso, en la siguiente proporción:

a) El Estado se obligará a proveer al Centro de personal docente del Escalafón del Magisterio Nacional con sus propios sueldos consignados en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional y a costear el cincuenta por ciento de los gastos de conservación y de material de la Escuela, calculados éstos de modo similar a los de las demás Escuelas Nacionales.

Los Maestros nacionales que presten sus servicios en estas Escuelas disfrutará de los mismos derechos mínimos que los demás Maestros nacionales, como emolumentos legales (casa-habitación o indemnización, en su caso, y gratificación por enseñanza de adultos).

b) Los padres de los alumnos acogidos al Centro se obligarán a abonar por sí solos o, en su caso, con la aportación de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, las gratificaciones complementarias al Maestro o Maestros nacionales que regenten el Centro, con límites mínimos fijados periódicamente por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de Escuelas.

Igualmente se obligarán a abonar, como mínimo, el cincuenta por ciento de los gastos de conservación del edificio y del material de enseñanza, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que deseen realizar, para el perfeccionamiento del material pedagógico y de las demás instalaciones de la Escuela, especialmente las de carácter deportivo y de iniciación profesional.

Artículo sexto.—Con sujeción a las obligaciones mínimas señaladas en esta Ley, podrá solicitarse por los padres de los alumnos de una localidad que una Escuela Nacional oficial funcione en régimen de cooperación social; pero, en todo caso, quedará obligada ésta a la admisión de niños cuyos padres tengan beneficio de pobreza legalmente reconocida hasta el cupo de un veinte por ciento del total de alumnos, quedando exceptuados dichos padres de realizar aportación alguna para el sostenimiento de la Escuela.

En ningún caso podrá realizarse esta transformación de una Escuela Nacional oficial en Escuela en régimen de cooperación social si no quedasen en la localidad Escuelas Nacionales en número suficiente para absorber el resto de la población escolar primaria.

Artículo séptimo.—Si el número de alumnos de la Escuela cooperativa excediere de cincuenta, el Centro deberá dividirse en dos o más Secciones, a razón de un máximo de cuarenta y cinco alumnos por Sección, todas ellas en igual régimen de cooperación en cuanto al sostenimiento de las cargas.

Artículo octavo.—Las Escuelas cooperativas de Primera Enseñanza funcionarán mediante un Consejo rector, del que formarán parte representaciones de los padres de los alumnos, designados por ellos mismos; de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperasen al sostenimiento de la Escuela.

La presidencia del Consejo de la Escuela recaerá en el representante de la Entidad municipal, y la vicepresidencia, en el padre del alumno, Vocal del Consejo, de mayor edad. Actuará de Secretario el Maestro de la Escuela, y en caso de ser varios, el más antiguo de la misma.

Serán funciones principales del Consejo de la Escuela velar por el cumplimiento de las obligaciones fundacionales y administrar los fondos de la Escuela, integrados por las aportaciones del Estado, la de los padres de los alumnos y, en su caso, la de las Corporaciones o Entidades colaboradoras, debiendo rendir cuentas de todo ello al Ministerio de Educación Nacional.

Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional regularán la constitución de los Consejos de estas Escuelas y su funcionamiento.

Artículo noveno.—El régimen docente y de provisión se someterán a las mismas normas y orientaciones que las de las demás Escuelas Nacionales oficiales, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones de los Maestros y de los Inspectores. Sin perjuicio de ello, en la Orden de creación de la Escuela podrán consignarse las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimo.—El personal docente de las Escuelas a que se refiere la presente Ley deberá pertenecer a los

Escalafones del Magisterio Nacional y percibirá sus haberes directamente del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las gratificaciones complementarias que proporcione la Caja cooperativa del Centro.

Artículo undécimo.—Consejos especiales de Cooperación podrán constituirse en torno a todas las Escuelas Nacionales con la única finalidad de establecer «permanencias» análogas a las ya autorizadas para otros grados de Enseñanza.

Estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repasos o actividades complementarias o de aplicación en horas distintas de las del horario escolar legal y sin mengua del trabajo escolar ordinario.

Mediante una disposición especial, el Ministerio reglamentará el establecimiento y la organización de estas permanencias, teniendo en cuenta lo prevenido en las normas vigentes sobre Protección Escolar.

Tales permanencias serán obligatorias en los Centros de Cooperación a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo duodécimo.—En caso de disolución de la Escuela cooperativa, por incumplimiento de los compromisos fundacionales o por otras causas imputables a las personas o Entidades colaboradoras, los fondos remanentes de aquella, si los hubiere, y el mobiliario y edificio, en su caso, serán destinados por el Ministerio de Educación Nacional a cubrir necesidades docentes, con preferencia de Enseñanza Primaria, en la misma localidad.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará un Reglamento especial que regula la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá extender por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con las adaptaciones necesarias, este tipo de Centros en régimen de cooperación social a los demás grados de Enseñanza que se considere conveniente, a fin de estimular una colaboración entre el Estado y los distintos sectores sociales para el perfeccionamiento de la educación de la juventud.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre construcciones escolares.

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada periodo y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de Escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los Municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los Municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estimulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los Maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tal fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construidos, en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero sino también en especie, mediante materiales,

y excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto las casas-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construídas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las Escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Artículo segundo.—A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Artículo tercero.—Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, Entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

- a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las Entidades públicas.
- c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para Escuelas del Magisterio. Grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, Escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Artículo quinto.—El Estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo sexto.—Las demás construcciones y adaptaciones de Grupos escolares, Escuelas y viviendas para Maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán, tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y los particulares en formas diversas.

Artículo séptimo.—Durante un plazo no inferior a diez años, a partir de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará, en cada ejercicio, un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero.

Artículo octavo.—Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuidos entre los nuevos edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de Escuelas pertenecientes a Municipios legalmente pobres.

Artículo noveno.—La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente, y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia, y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS; el Delegado de Hacienda, un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica, un representante de los Establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector Médico-escolar, un director de Grupo Escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno, cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Artículo diez.—Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas Provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de primero de junio, los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo once.—La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención, de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como Delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo doce.—Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de Corporaciones, Entidades y particulares en la construcción de Escuelas.

Artículo trece.—Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de treinta de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta:

- a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.
- b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.
- c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y Entidades interesadas.

Artículo catorce.—En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las Entidades y particulares, en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo quince.—El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones, de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Artículo dieciséis.—Los pagos de obras en general, y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por ciento, al cubrir aguas; y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Estado en los Convenios directos o a través de las Juntas a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas, por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Quando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste total de las obras y de sus instalaciones y, en ningún caso, de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo dieciocho.—En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Artículo diecinueve.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construirlos por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si, por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Artículo veinte.—Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo con que Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distingan en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Artículo veintiuno.—A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones Locales, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden, se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos.

Artículo veintidós.—La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la Entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados.

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Artículo veintitrés.—Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construidos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Artículo veinticuatro.—Los edificios escolares o viviendas de Maestros construidos con arreglo a lo establecido en la presente Ley, serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificadas por él en su totalidad o con aportaciones de Corporaciones o Entidades; y serán de propiedad de éstas los que hayan sido construidos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del artículo tercero se estará a los términos del convenio.

Artículo veinticinco.—El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones Locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas; con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda.—Las Corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El Profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes se encuentra en la actualidad en condiciones económicas inferiores a las de otros funcionarios de análogo rango del mismo Departamento, situación que debe ser remediada por razones de equidad y en atención al reconocido prestigio artístico que han de tener alcanzado sus componentes para ingresar en el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas de Bellas Artes quedarán integradas en la siguiente forma:

Catedráticos numerarios

- 2 Catedráticos, a 32.200 pesetas.
- 5 Catedráticos, a 30.800 pesetas.
- 6 Catedráticos, a 28.000 pesetas.
- 9 Catedráticos, a 25.200 pesetas.
- 10 Catedráticos, a 22.400 pesetas.
- 11 Catedráticos, a 19.600 pesetas.
- 12 Catedráticos, a 18.200 pesetas.
- 13 Catedráticos, a 14.000 pesetas.

Profesores auxiliares

10 Profesores Auxiliares, a 12.000 pesetas.
10 Profesores Auxiliares, a 10.000 pesetas.

20

Estas plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón del sueldo de entrada de cada una de ellas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas.

El personal de los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas tiene atribuidas en la actualidad unas plantillas cuyas diversas escalas no guardan entre sí la proporcionalidad adecuada al rango que a los mismos corresponde por la naturaleza de su función y por los requisitos que para el ingreso en ellos se exige.

Y como por iguales razones se considera inadecuado mantener las categorías de Jefe de Negociado de tercera clase en el Pericial y la de Oficial segundo en el Administrativo, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas quedarán integradas como sigue:

Cuerpo Pericial

15 Jefes Mayores, a 27.300 pesetas	409.500
30 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	735.000
65 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas	1.492.400
90 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas	1.814.400
105 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas	1.940.400
115 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	1.932.000
169 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	2.271.360
99 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	1.164.240
688	11.759.300

Artículo sexto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno:

Derechos obvenconales de Aduanas.....	1.480.860
	10.278.440

Cuerpo Administrativo

4 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	98.000
16 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.....	367.360
24 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas	483.840
36 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas	665.280
48 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	806.400
84 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	1.128.960
96 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	1.128.960
106 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas	1.068.480
68 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas	571.200
482	6.318.480

Artículo sexto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno:

Derechos obvenconales de Aduanas	751.480
	6.567.000

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos y Bibliotecas.

La ejecución del plan nacional de extensión y mejora de las Bibliotecas y la progresiva ordenación de nuestra riqueza documental en los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, aconsejan se procure una mejora en la situación económica del personal que los sirve, que, al ver así compensada su meritoria labor continuará dedicando a ella todo el afán y estímulo que ha venido presidiendo su actuación.

Ha de unirse a ello un pequeño aumento en el número actual del personal auxiliar de los mismos que alivie en lo posible la gran labor en marcha.

Y como todo ello requiere que su aprobación alcance el debido rango legal, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos quedarán integradas como sigue:

Cuerpo Facultativo

10	Funcionarios, a 32.200 pesetas.
20	Funcionarios, a 30.800 pesetas.
28	Funcionarios, a 28.000 pesetas.
44	Funcionarios, a 25.200 pesetas.
47	Funcionarios, a 22.400 pesetas.
50	Funcionarios, a 19.600 pesetas.
53	Funcionarios, a 18.200 pesetas.
61	Funcionarios, a 14.000 pesetas.

313

Cuerpo Auxiliar

5	Auxiliares, a 18.480 pesetas.
9	Auxiliares, a 16.800 pesetas.
15	Auxiliares, a 13.440 pesetas.
30	Auxiliares, a 11.760 pesetas.
60	Auxiliares, a 10.080 pesetas.
31	Auxiliares, a 8.400 pesetas.

150

Las anteriores plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, a razón, en este último caso, de catorce mil pesetas los Facultativos y de ocho mil cuatrocientas los Auxiliares.

Estos sueldos o gratificaciones serán compatibles con los que puedan corresponderles en Corporaciones provinciales y municipales, por el desempeño en las mismas de iguales cargos.

Con cargo a los créditos que doten las anteriores plantillas, podrán cobrar, con ocasión de vacante, los encargados y los interinos que se nombren por Orden ministerial.

Artículo segundo.—En el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se figurará un crédito dotado con un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientas pesetas, que servirá para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las gratificaciones que se concedan al personal que integra las dos plantillas a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se conceden gratificaciones al personal de la Justicia Municipal.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estableció, en su base primera, los principios a que habría de atenerse la demarcación territorial del nuevo sistema, que después se desarrollaron en el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Del conjunto de estos preceptos destacan dos notas fundamentales: la relación entre la categoría de los Juzgados y el número de habitantes según el censo de población y el carácter, en cierto modo provisional, de la demarcación establecida, razones por las cuales se preveían revisiones de la demarcación cada diez años y la posibilidad de modificaciones parciales que las necesidades del servicio aconsejaran.

En cumplimiento de estos principios inspiradores de la reforma de la Justicia Municipal, de una previsión natural, dadas las trascendentales innovaciones de reorganización judicial que se implantaban, se han venido efectuando, durante los últimos años, constantes revisiones de la demarcación, con la consecuencia de un elevado número de supresiones de Juzgados, que permiten notable reducción de las plantillas del personal de la Justicia Municipal, la cual puede llevarse a la práctica en cualquier momento, sin que con ello se produzcan situaciones de excedencia forzosa en los funcionarios por el gran número de vacantes que, en previsión de esa amortización, no fueron cubiertas a su tiempo.

Este régimen, cuidadosamente observado, ha hecho posible la realización de unas notables economías; pero como, paralelamente a estas supresiones de Juzgados, se ha producido un aumento de trabajo en los de Municipios y Comarcas a cuyo territorio se ha incorporado el de los Juzgados suprimidos, debe aprovecharse esta coyuntura para mejorar en pequeña proporción, no los sueldos, pero sí las gratificaciones que actualmente están reconocidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los Jueces municipales y Fiscales que sirvan Juzgados Municipales percibirán una gratificación del cincuenta y cinco por ciento de los sueldos, referidos en su cuantía a los que estaban establecidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en sustitución de la que hasta ahora perciben, a razón del cuarenta por ciento de los mismos sueldos.

Los Jueces comarcales, Fiscales que desempeñen Juzgados Comarcales, Secretarios, Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal percibirán, desde la misma fecha, la gratificación en cuantía del cuarenta y cinco por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en lugar del treinta por ciento hasta ahora reconocido.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se mejoran las dotaciones del personal de Fiscales municipales y comarcales.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al crear el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, estableció que para el ingreso en el mismo se exigiese a los nombrados idénticas condiciones y los mismos requisitos que los señalados para los Jueces comarcales. Sin embargo, este paralelismo entre ambos Cuerpos no se continuó en el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que fijó las retribuciones y plantillas de dicho personal, al señalar a los Fiscales una dotación inferior a la de los Jueces, debido tal vez a la posibilidad que se les concedió de compatibilizar su cargo con otros que por su naturaleza lo permitiesen. Pero los resultados obtenidos a través de estos años de actuación han venido a demostrar que dicha compatibilidad es una fórmula que, aparte de los inconvenientes que produce para el normal desempeño de la función fiscal, sólo en limitados casos puede ser viable, y aun en éstos dejará de serlo al ampliarse el contenido de dicha función, por lo que se hace preciso ofrecer a este personal una retribución adecuada a su cometido, que haga desaparecer tan marcada desigualdad en la remuneración de los que ejercen cargos similares.

Los créditos necesarios para esta mejora se compensan con la reducción de su propia plantilla, teniendo en cuenta las numerosas vacantes actualmente existentes, como consecuencia de la supresión de Juzgados Comarcales, y la posibilidad de ampliar el contenido de su función aumentando el número de Fiscalías a su cargo, sin merma de aquella ni quebranto económico para el funcionario por incrementarse las asignaciones para gastos de desplazamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las categorías y sueldos del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales serán las siguientes:

- 14 Fiscales municipales de primera categoría, a 19.600 pesetas.
- 31 Fiscales municipales de segunda categoría, a 18.200 pesetas.
- 116 Fiscales municipales de tercera categoría, a 16.800 pesetas.
- 189 Fiscales comarcales, a 14.000 pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento, agrupando las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que han de ser servidas simultáneamente por un solo Fiscal, y fijando las asignaciones por desplazamiento, a razón de tres mil pesetas por cada Fiscalía agregada.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifica la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Hacienda.

La falta de proporcionalidad que actualmente existe entre el número de funcionarios que integran la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de Hacienda y el de la Escala Auxiliar, aconsejan la conversión de doscientas veinticinco plazas de la última clase de la primera en doscientas de la segunda, distribuidas proporcionalmente entre las diversas clases que hoy la integran.

De otra parte, resulta también necesario incorporar a esta última escala, en las mismas condiciones indicadas, las ciento tres plazas de Auxiliares que requieren los nuevos servicios de Catastro en diecinueve provincias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con cargo a los créditos presupuestos por ella autorizados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración se incrementará en las siguientes plazas:

- 9 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800 pesetas.
- 29 Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 47 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 57 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 64 Auxiliares de primera clase, a 8.400 pesetas.
- 74 Auxiliares de segunda clase, 7.000 pesetas.
- 23 Auxiliares de tercera clase, a 6.000 pesetas.

303

Correlativamente a este aumento se consignarán los créditos precisos para satisfacer al personal de referencia las pagas extraordinarias y gratificación complementaria que les corresponda.

Artículo segundo.—En compensación del mayor gasto que el expresado aumento de la plantilla representa, se amortizarán doscientas veinticinco plazas de Oficiales de Administración de primera clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas anuales de sueldo, de las trescientas treinta y siete que actualmente componen la mencionada clase de la Escala Técnica del mismo Cuerpo, y se reducirá en un millón trescientas cuarenta mil noventa y tres pesetas con treinta y tres céntimos el crédito de cuarenta y nueve millones setenta y dos mil ochenta y nueve pesetas que figura consignado en la sección dieciséis del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo séptimo «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», concepto sexto «Para la confección de nuevos Catastros de la Riqueza Rústica sobre planos topográficos o fotográficos, con personal propio o contratado, etc.»

Artículo tercero.—La amortización de Oficiales dispuesta en el artículo segundo de esta Ley, se efectuará

mediante la supresión, en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, del veinticinco por ciento de las vacantes que dicho día existan en la Escala en que las mismas figuran, así como del cincuenta por ciento de las que en lo sucesivo se produzcan hasta completar el número de las que se previene sean amortizadas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en esta Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios efectivos.

La reducción de plantillas por la disminución de unidades después de la Guerra de Liberación ha originado una paralización en las escalas del Cuerpo de Suboficiales, dando lugar a una prolongada permanencia en el empleo de Sargento.

Es de justicia conceder a los Sargentos que han prestado tan dilatados servicios algún beneficio que compense en lo económico la falta de movimiento en las escalas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada, que cuenten con veinte años de servicios efectivos, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, sin que esta concesión tenga otro alcance que el exclusivamente económico.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifican las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

La situación de inferioridad en que actualmente se encuentra el personal del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, debida, de una parte, a la limitación de sus escalas superiores y, de otra, al distanciamiento que en sus ascensos origina la circunstancia de estar constituidas sus plantillas por sólo siete clases, reclama urgente rectificación de las mismas que coloque a dichos funcionarios en situación económica apropiada a la categoría de la labor docente que vienen realizando.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Categorías	Maestros y Maestras	Sueldos
1.ª	1.000	22.000
2.ª	2.500	20.000
3.ª	5.000	18.500
4.ª	7.500	17.000
5.ª	12.000	15.500
6.ª	12.000	14.000
7.ª	12.000	12.500
8.ª	12.090	11.000
9.ª	2.001	10.000
	66.091	

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo General de Policía.

La naturaleza de los servicios encomendados al Cuerpo General de Policía aconseja introducir en sus plantillas las modificaciones necesarias para que queden ajustadas las categorías de aquéllas a la índole de las funciones propias de sus servicios, debiendo adaptarse la reforma al movimiento normal de las escalas, con el fin de que pueda alcanzarse el ordenado acoplamiento de los cargos, sin perjuicio de la situación general de los funcionarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las denominaciones, plantillas y haberes del Cuerpo General de Policía serán las que siguen:

- 100 Comisarios Principales, a 27.300 pesetas.
- 150 Comisarios de 1.ª clase, a 24.500 pesetas.
- 500 Comisarios de 2.ª clase, a 22.500 pesetas.
- 640 Inspectores-Jefes, a 20.000 pesetas.
- 800 Inspectores de 1.ª clase, a 18.000 pesetas.
- 2.060 Inspectores de 2.ª clase, a 16.800 pesetas.
- 2.000 Inspectores de 3.ª clase, a 13.000 pesetas.
- 450 Subinspectores de 1.ª clase, a 11.760 pesetas.
- 508 Subinspectores de 2.ª clase, a 10.080 pesetas.

7.208

Artículo segundo.—Se establece la amortización en el Cuerpo General de Policía de mil ciento sesenta y ocho plazas, la cual será llevada a efecto desde primero de enero próximo en la forma que a continuación se expresa:

Durante diez años quedarán amortizadas cuatro vacantes anuales de Comisarios Principales, cinco de Comisarios de primera, diecisiete de Comisarios de segunda, cuatro de Inspectores Jefes y ochenta y seis de Inspectores de segunda clase, y con ocasión de las primeras vacantes, ocho de Subinspectores de segunda clase.

Las amortizaciones en todas las categorías y clases serán efectuadas en las primeras vacantes que se produzcan cada año. Las demás vacantes que resulten serán cubiertas conforme a las normas actualmente en vigor.

Artículo tercero.—Al final de la amortización, las plantillas del Cuerpo General de Policía quedarán integradas del modo siguiente:

Escala de mando

- 60 Comisarios Principales.
- 100 Comisarios de 1.ª clase.
- 330 Comisarios de 2.ª clase.

Escala de ejecución

- 600 Inspectores Jefes.
- 800 Inspectores de 1.ª clase.
- 1.200 Inspectores de 2.ª clase.
- 2.000 Inspectores de 3.ª clase.
- 450 Subinspectores de 1.ª clase.
- 500 Subinspectores de 2.ª clase.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las instrucciones que puedan ser necesarias al cumplimiento, desarrollo e interpretación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se establecen las remuneraciones de las Carreras Judicial y Fiscal.

Es principio básico de la organización del Estado el de la existencia de una Justicia eficiente y rodeada de las máximas garantías de idoneidad e independencia que le permitan ejercer su elevada misión con el prestigio y autoridad requeridos por la augusta función que tiene encomendada. Mas es obvio que para que la Institución pueda cumplir debidamente sus fines, deben ser dotados sus componentes de las garantías legislativas hasta ahora adoptadas, y de una remuneración adecuada a la honda trascendencia de su función, al estímulo de vocaciones seleccionadas, a la independencia de su actividad y al rigor del régimen de incompatibilidades y prohibiciones que, en salvaguardia de tan precladas exigencias, les impone la Ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones complementarias de ella.

Por último, teniendo también en cuenta que actualmente se producen ciertas diferencias de carácter económico contrarias a la proporcionalidad que debe existir en las remuneraciones asignadas al personal que integra los respectivos Escalafones de las Carreras Judicial y Fiscal, y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia a ellas asimilado, parece conveniente, asimismo, aprovechar la coyuntura para restablecer aquella proporcionalidad entre tales remuneraciones, cuyo incremento se justifica en la compensación económica debida a los Administradores de la Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro las plantillas del personal afecto a las Carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia serán las siguientes:

- 1 Presidente del Tribunal Supremo, a 63.000 mil pesetas.
- 5 Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, a 60.000 pesetas.
- 48 Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona e Inspector Delegado Jefe, a 58.000 pesetas.
- 201 Magistrados de término, a 50.650 pesetas.
- 198 Magistrados de ascenso, a 45.900 pesetas.
- 97 Magistrados de entrada, a 41.150 pesetas.
- 144 Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, a 34.800 pesetas.

143 Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a 28.500 pesetas.
143 Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada, a 23.750 pesetas.

980

1 Fiscal del Tribunal Supremo, a 60.000 pesetas.
9 Fiscales generales, a 58.000 pesetas.
46 Fiscales de término, a 50.650 pesetas.
50 Fiscales de ascenso, a 45.900 pesetas.
30 Fiscales de entrada, a 41.150 pesetas.
35 Abogados Fiscales de término, a 34.800 pesetas.
32 Abogados Fiscales de ascenso, a 28.500 pesetas.
30 Abogados Fiscales de entrada, a 23.750 pesetas.

233

1 Letrado Mayor Superior, a 58.000 pesetas.
3 Letrados Mayores de término, a 50.650 pesetas.
3 Letrados Mayores de ascenso, a 45.900 pesetas.
4 Letrados Mayores de entrada, a 41.150 pesetas.
4 Letrados de término, a 34.800 pesetas.
3 Letrados de ascenso, a 28.500 pesetas.
1 Letrado de entrada, a 23.750 pesetas.

19

Todo el personal antes citado percibirá, desde la misma fecha indicada, una gratificación especial de la cuantía anual que a continuación se expone, con independencia de cualesquiera otras remuneraciones que legalmente pudieran corresponderles.

Presidente del Tribunal Supremo, 35.000 pesetas.

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Supremo, 31.500 pesetas.

Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe, Fiscales generales y Letrado Mayor Superior, 29.000 pesetas.

Magistrados, Fiscales y Letrados Mayores de término, con excepción de los que desempeñen los cargos de Presidentes o Fiscales de Audiencia Territorial y Tenientes Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, 14.500 pesetas.

Magistrados, Fiscales y Letrados Mayores de ascenso, 13.000 pesetas.

Magistrados, Fiscales y Letrados Mayores de entrada, 12.000 pesetas.

Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Abogados Fiscales y Letrados de término, 10.000 pesetas.

Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Abogados Fiscales y Letrados de ascenso, 8.500 pesetas.

Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Abogados Fiscales y Letrados de entrada, 7.000 pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y facultado el Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que su ejecución y cumplimiento requieran.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se modificó la plantilla del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, procurando compensar el retraso que en sus ascensos padecía el personal ingresado en las oposiciones celebradas entre mil novecientos siete y mil novecientos veinte, que, por ser todas ellas muy numerosas, abarcaban cada una varias clases de sus escalas, originando a sus componentes una situación de inferioridad en comparación con las categorías alcanzadas en otros escalafones por funcionarios con igual número de años de servicios.

En armonía con la finalidad perseguida, la escala que la citada Ley aprobó no respondía a los coeficientes de las plantillas tipo a la sazón establecidos para los Cuerpos generales de la Administración, sino que presentaba aumentadas las clases de Jefe de Administración de tercera clase y las de Negociado de primera y segunda, que eran las que para promediar un tanto los ascensos precisaron recargarse.

Ahora bien, como la solución entonces buscada no resolvía tampoco el problema en su totalidad, se establecieron, por otra Ley, de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, los complementos de sueldo por años de servicios, en la idea de que con su aprobación se resolverían definitivamente los problemas del escalafón de referencia.

Pero como el mantenimiento de las actuales plantillas coloca a los funcionarios de Telecomunicación en situación inferior a la que tienen los demás al servicio del Estado, y de otra parte, los plazos fijados para obtención de los complementos de sueldo han impedido se produzcan en su totalidad los beneficios que con la promulgación de la Ley aprobatoria de los mismos se perseguía, resulta necesaria la modificación de unas y otros, para resolver definitivamente la situación del aludido personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la plantilla del Cuerpo general Técnico de Telecomunicación será la siguiente:

118 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas.
139 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
185 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
208 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
306 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
427 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.

548 Jefes de Negociado de segunda clase, a 1'760 pesetas.
707 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.

2.636

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan en las categorías y clases, que excedan en número al de la plantilla actual, no se darán al ascenso, amortizándose hasta la total adaptación a las que se detallan en el artículo precedente.

Artículo tercero.—El mayor gasto que pueda producir la proporcionalidad de las plantillas expresadas durante el periodo de adaptación de las mismas, se satisfará con cargo a las consignaciones para complemento de sueldo por años de servicio.

Artículo cuarto.—Los periodos de cinco, seis o siete años, determinantes, en cada caso, del complemento de sueldo por años de servicios que compense la demora en el ascenso, concedido por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, serán en lo sucesivo, para los funcionarios del Cuerpo general Técnico de Telecomunicación ingresados hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, de cinco años hasta llegar a Jefe de Administración de tercera clase, manteniéndose, a partir de ésta, los periodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios efectivos a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

Amortizada totalmente la clase de Oficiales primeros en el indicado Cuerpo, los referidos periodos para los que ingresen después de la mencionada fecha por la clase de Jefe de Negociado de tercera, se computarán en la misma forma, pero con una duración de siete años los dos primeros y de seis los restantes.

Artículo quinto.—En la escala de Personal Administrativo serán necesarios cinco años de servicios efectivos para adquirir complemento equivalente a la categoría de Jefe de Negociado de tercera; diez, para la de Jefe de Negociado de segunda; quince, para la de Jefe de Negociado de primera; veinte, para la de Jefe de Administración de tercera; veintiséis, para la de Jefe de Administración de segunda, y treinta y dos, para la de Jefe de Administración de primera.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las instrucciones que puedan ser necesarias al cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se reorganiza el Correo español.

El Correo viene regulado muy de antiguo por ordenanzas, cédulas y pragmáticas que lo califican como atributo de la soberanía del Estado y elemento necesario a la comunidad nacional y a sus relaciones con otros países.

Los servicios postales tienen, de otra parte, bien definida importancia por sus ingentes cifras de Tráfico, Giro, Caja Postal e ingresos y gastos; sus decenas de millares de funcionarios; instalaciones o dependencias en todas las localidades del país; cotidiano intercambio con el Correo de las demás naciones; continuado proceso de adquisición y consumo de los más variados elementos; compleja contabilidad y liquidaciones con todas las Compañías de transportes aéreos o de superficie y con las Administraciones extranjeras, y relación con diversos Organismos internacionales.

Todo ello da ciertamente al Correo propia sustantividad con caracteres muy cualificados, explicándose así que, al cabo de más de cuatro décadas, desde la Ley de Bases de mil novecientos nueve, haya de recurrirse a una Ley especial para su debida ordenación, cuando tras varios años de estudios y asesoramientos se estima inaplazable reorganizarlo y dotarlo en sus aspectos fundamentales de transporte, instalaciones, alojamientos, personal y tarifas, ya que atender a una o a otra de dichas partes olvidando cualquiera de las restantes sería dejar incompleta la unidad de una obra cuya eficacia radica, precisamente, en la realización de su conjunto.

Se llegó a tales conclusiones sobre rigurosa base técnica de inventarios, rendimientos y previsiones, que permitieron conocer las verdaderas necesidades de aquellos elementos del Correo en todo el territorio patrio, dentro siempre de unas aspiraciones adecuadas a las posibilidades económicas, pero de modo que las eficientes realidades logradas ya en otros aspectos y servicios de la vida nacional alcancen al Correo, mediante disposiciones que eviten la ineffectividad parcial sufrida por la citada Ley de mil novecientos nueve.

Así, en definitiva, se trata de llevar a efecto:

Primero. La racional e indispensable reposición y ampliación de los distintos y costosos elementos fijos y móviles del Correo, especialmente en su material ferroviario.

Segundo. La conveniente ordenación y retribución de su complejo y numeroso personal, con arreglo a principios de especialización, competencia y normal rendimiento.

Tercero. La revisión de Reglamentos, buscando el justo medio entre la simplificación o celeridad de trámites y las garantías del usuario y de la Administración.

Cuarto. La fijación del trámite adecuado para el reajuste de tarifas, resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico como el carácter de servicio público del Correo y el nivel económico general de los usuarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y ordenación del Correo.*

Se autoriza al Gobierno para disponer, con arreglo a la presente Ley, la ordenación del Correo español, en su carácter de servicio público inherente a la soberanía del Estado y auxiliar indispensable de las actividades personales, culturales y comerciales del país, respetando todas las garantías jurídicas de su legislación tradicional y dotándole de los elementos técnicos que demandan la evolución de los medios de transporte, el nivel económico de la nación y las relaciones internacionales.

Artículo segundo.—*Ordenanza y Consejo Postal.*

El Ministro de la Gobernación elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación por Decreto:

a) El texto de la «Ordenanza Postal», en la que se refundirán las disposiciones vigentes, en especial las contenidas en la Ley de catorce de junio de mil novecientos nueve, Reglamentos Orgánico, de once de julio del mismo año, y de Servicios, de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, adaptándolos a las presentes circunstancias, tanto en orden a la eficiente prestación de los servicios como a la más conveniente organización de sus Centros, Organismos y Oficinas y de la estructura orgánica del personal.

La refundición se atenderá, en lo posible, a las normas de universal aplicación, determinando las reglas o materias

que, por su mutabilidad o carácter secundario, tengan el simple rango de instrucciones, que, periódicamente, serán objeto de revisión, refundición y publicación sistemática.

b) La constitución del «Consejo Postal» que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, agrupe en función asesora a los representantes de los Departamentos y Entidades que, de ordinario, cooperan o están mayormente interesados en el buen régimen y desenvolvimiento de los servicios postales.

Artículo tercero.—Centros y Oficinas postales.

Las localidades españolas se clasificarán postalmente en base a estudios estadísticos que ponderen debidamente todas sus características demográficas, económicas y de tráfico.

Tal clasificación será revisada periódicamente, y a su resultado se atemperarán:

Primero. La creación, naturaleza y dotación de los Centros y Oficinas postales, tanto en orden a su alojamiento como a su material, plantilla de personal y devengos por el desempeño de cargos de mando o confianza y servicios extraordinarios.

Segundo. La distribución de los créditos disponibles.

Tercero. La propuesta de los que se consideren necesarios al confeccionarse cada Presupuesto para el eficiente desenvolvimiento de los servicios.

Artículo cuarto.—Red Postal.

La recogida, curso y distribución de la correspondencia se organizará con las máximas garantías de seguridad y rapidez, utilizándose preferentemente medios mecánicos de transporte público terrestre, marítimo o aéreo, procurando la debida coordinación de los servicios postales con los Organismos y Entidades que tengan a su cargo la reglamentación o explotación de transportes utilizados por el Correo, tanto para evitar dualidad de servicios como para obtener el mayor conocimiento y mejor solución de comunes problemas.

Cuando el volumen del tráfico postal lo aconseje, se habilitarán transportes especiales, ajustados al régimen y horario de las necesidades del Correo.

Artículo quinto.—Servicios Postales.

Las operaciones del tráfico de la correspondencia y las burocráticas relacionadas con el mismo se regularán de modo racional, procurándose, sin merma de sus garantías, la máxima sencillez y brevedad.

Los servicios postales de ahorro, giro, reembolso y similares se complementarán con la implantación del cheque postal en el momento y con la extensión que el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, considere conveniente.

Todos ellos se reglamentarán según normas que eviten desplazamientos de numerario, descentralizándose o mecanizándose su contabilidad cuando el volumen de operaciones lo aconseje, y adoptándose en todo caso las medidas que faciliten a los depositantes el conocimiento y disponibilidad de sus saldos.

Artículo sexto.—Personal.

A) Plantillas de los Cuerpos y Escalas de Correos:

Primero. Se establece la proporcionalidad en la plantilla del Cuerpo Técnico de Correos según los porcentajes de otros Cuerpos similares de la Administración, y, en consecuencia, sus categorías y clases serán las siguientes:

167	Jefes Superiores de Administración, con 24.500 pesetas.
200	Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con 22.960 pesetas.
267	Jefes de Administración de primera clase, con 20.160 pesetas.
300	Jefes de Administración de segunda clase, con 18.480 pesetas.
333	Jefes de Administración de tercera clase, con 16.800 pesetas.
500	Jefes de Negociado de primera clase, con 13.440 pesetas.
667	Jefes de Negociado de segunda clase, con 11.760 pesetas.
833	Jefes de Negociado de tercera clase, con 10.080 pesetas.
533	Oficiales de primera clase, con 8.400 pesetas.

3.800

Las vacantes que se produzcan en las categorías y clases cuyo número exceda en la actualidad de las plazas señaladas anteriormente, no se darán al ascenso, amortizándose, hasta la total adaptación a las nuevas plantillas que en la presente Ley se conceden.

Segundo. Los aumentos de personal en el Cuerpo Auxiliar Mixto y en las Escalas de Carteros Urbanos y Subalternos que el Gobierno considere necesarios en el futuro, como resultado de las previsiones del artículo tercero y con la limitación, en todo caso, que señala el apartado C) de este artículo, se propondrán a las Cortes mediante los oportunos proyectos de Ley.

B) Complementos de sueldo:

Los períodos de cinco, seis o siete años determinantes, en cada caso, del complemento de sueldo por años de servicio que compense la demora en el ascenso, concedido por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, serán en lo sucesivo, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, de cinco años hasta llegar a Jefe de Administración de tercera clase, manteniéndose, a partir de ésta, los períodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios efectivos a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

C) Servicios extraordinarios:

Se evitarán aumentos de personal para servicios que puedan cubrirse mediante retribución horaria por prórroga de jornada, servicios nocturnos o indemnización por los de ambulantes. Aquella retribución sólo podrá devengarse tras el cabal y eficiente desempeño del servicio ordinario, fijándose un tipo para cada Cuerpo, según módulos equitativos en razón del promedio resultante de los sueldos base de los mismos.

D) Régimen legal:

En los capítulos correspondientes de la Ordenanza Postal se determinarán las normas orgánicas de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran reglamentación adecuada a sus funciones o a la naturaleza del servicio, y muy especialmente:

Primero. La fijación de los títulos, aptitudes, pruebas y situaciones que, tanto en orden a su ingreso como al servicio y a los ascensos por elección, garanticen la eficiencia profesional de quienes constituyen los Cuerpos y Escalas de Correos y su personal complementario.

Segundo. La determinación y clasificación de los cargos de mando o confianza de la Administración Central y provincial y de las condiciones para su desempeño, que lleven inherente la percepción de las indemnizaciones o gratificaciones que al efecto se consignent en cada Presupuesto.

Tercero. La reglamentación de las aptitudes, responsabilidades, derechos y devengos del personal adscrito a los servicios de Oficinas Postales Ambulantes, o desempeñados en régimen de especialidad y rendimiento.

Cuarto. Las condiciones para la percepción de retribución horaria por prórroga de jornada.

Quinto. El personal postal que se retribuya con el carácter de asalariado por no concurrir en el mismo la condición de funcionario público, estará desde luego sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades, sea cual fuere la legislación que regule sus devengos, pensiones y demás derechos.

Artículo séptimo.—Pensiones y jubilaciones.

A) Accidentes.

Los accidentes que sufra el personal de Correos en el desempeño de sus servicios profesionales y que no fueran imputables bajo ningún concepto a su culpa o intención, especialmente si tuvieron lugar en su calidad de agentes conductores de la correspondencia, se estimarán para sí o para sus sucesores, en caso de fallecimiento, como accidentes en acto de servicio.

B) Edades.

Las edades de jubilación serán de setenta años para los funcionarios del Cuerpo Técnico y de sesenta y cinco años para los del Auxiliario Mixto y para los de las Escalas de Carteros Urbanos y Subalternos.

Los funcionarios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, hayan de cesar en el servicio activo por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años en la fecha de aprobación de la presente Ley, y que no hubiesen alcanzado la categoría o clase máxima de su Cuerpo o Escala, tendrán como sueldo regulador de sus haberes pasivos el correspondiente a la inmediata superior a la que desempeñaren al ser jubilados, debiéndose hacer constar en la correspondiente Orden ministerial de jubilación la cuantía del sueldo que disfrutaren y la del de la categoría o clase inmediatamente superior aplicable.

Los funcionarios a que hace referencia el párrafo anterior que hubieren ingresado en el Cuerpo o Escala respectiva cuando en los mismos regía edad de jubilación superior a los sesenta y cinco años podrán continuar en servicio activo, siendo jubilados al alcanzar la edad que rigiera en la fecha de su ingreso, y si tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años al aprobarse la Ley, podrán acogerse a la continuación prevista en este párrafo o a la jubilación privilegiada establecida en el anterior.

Los Carteros Urbanos que hubieren ingresado en el Cuerpo cuando en el mismo regía la jubilación forzosa por edad a los sesenta años, podrán, asimismo, optar por permanecer en el servicio hasta los sesenta y cinco años o por acogerse, en el momento de cumplir los sesenta, a la referida jubilación.

La jubilación extraordinaria por las causas previstas en la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrá tener lugar a partir de los sesenta años de edad en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

C) Bonificaciones.

Para efectos de jubilaciones y pensiones serán abonables cinco años de servicios por cada cuatro efectivos que se prestaren en oficinas ambulantes terrestres, a cuyo efecto se reglamentarán de modo que se garantice la aptitud de su personal y que pueda computarse con certeza el tiempo efectivo de adscripción a las mismas.

Artículo octavo.—Plan de dotaciones y créditos.

De conformidad a lo previsto en el artículo primero de la presente Ley, se aprueba el siguiente Plan de dotaciones, para cuya efectividad, en el trámite señalado en el artículo doce, a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro se concederán los créditos que se fijan en las anualidades que se indican o, en otro caso, en las que el Gobierno estime convenientes a la vista de las necesidades y productos de los servicios a que se destinan y del ritmo de las obras y suministros.

A) Gastos de primer establecimiento.

Primero. Material de transportes.

Para la adquisición, en ocho anualidades, del material de transporte del Correo por vías terrestre, marítima y aérea, así como para sacas, carteras, equipos del personal de porteo y distribución, carretillas y cuadros de carga para las mismas y elementos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes por carretera, trescientos ocho millones seiscientos mil pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Segundo. Instalaciones.

Para la mecanización, en cuatro anualidades, de los servicios en las Centrales de Correos de Madrid y Barcelona, adquisición de máquinas de calcular, clasificadoras, atadoras y de inutilizar signos de franqueo, balanzas, buzones, mesas casilleros y casilleros de apartados, y para la reposición y reparación del mobiliario de las oficinas de Correos, treinta y dos millones cuatrocientas mil pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de diez millones de pesetas.

Tercero. Edificios.

Para desarrollar en un periodo no inferior a ocho años, y con arreglo, en cada caso, a los requisitos del artículo once, el plan redactado según las normas del artículo tercero, ambos de esta Ley, para la adquisición o construcción de nuevos edificios para las necesidades de los servicios postales o comunes a Correos y Telégrafos; ampliación de los actuales y adaptación o adecuamiento de los ocupados por Estafetas o Pabellones de estaciones férreas, puertos y aeropuertos, hasta un máximo de doscientos millones de pesetas, utilizándose el régimen autorizado en la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, sin que el plazo de amortización pueda exceder de veinte años y ninguna anualidad exceder de treinta millones de pesetas.

B) Gastos permanentes.—Con destino a las necesidades ordinarias de los servicios, en relación con las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo; créditos variables cada ejercicio hasta llegar a la cifra señalada en cada caso:

Primero. Servicios.

a) Para conservación y reposición de las adquisiciones a que la presente Ley se refiere, hasta veintisiete millones cuatrocientas mil pesetas, según el ritmo de las realizaciones previstas en el apartado A) del presente artículo.

b) Para alquileres de edificios destinados a oficinas, almacenes o talleres de Correos, hasta seis millones de pesetas.

c) Para conducciones y transporte de correspondencia por vía terrestre, marítima o aérea, aparte de los créditos que requiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tráfico internacional, compensado por las equivalencias determinantes de la tarifa, hasta doce millones de pesetas en mil novecientos cincuenta y ocho, sin que el incremento de cualquier anualidad sobre la precedente pueda exceder de tres millones de pesetas.

d) Para impresos, guías, nomencladores y publicaciones de servicio, hasta tres millones de pesetas.

Segundo. Personal.

En los Presupuestos generales del Estado se consignarán dotaciones con destino a los siguientes gastos:

a) Para los complementos de sueldo por demora en los ascensos, según lo dispuesto en el artículo sexto, B) de la presente Ley.

El mayor gasto que pueda producir la proporcionalidad de las plantillas del Cuerpo Técnico de Correos durante

el periodo de adaptación previsto en el artículo sexto, A), apartado primero, se satisfará con cargo a las consignaciones para complementos de sueldo establecidos en la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

b) Para los sueldos y devengos fijos correspondientes a un incremento de quinientas plazas en la última clase del Cuerpo de Carteros Urbanos.

c) Las dotaciones necesarias, según las normas del artículo tercero, para la efectividad de los devengos previstos en el artículo sexto, epígrafes C) y D), apartados segundo y tercero.

C) Cantidades no invertidas.

Las cantidades de cada anualidad no invertidas en el ejercicio correspondiente, dentro de cada epígrafe, pasarán a constituir nuevas anualidades a partir de la última de las autorizadas por el presente artículo.

Artículo noveno.—*Tarifas y Franqueos.*

Las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y conciertos, así como la emisión de sellos de Correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Los productos por tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos dejarán de figurar como ingresos de Timbre del Estado y pasarán a la Sección tercera del estado letra B, de los Presupuestos generales del Estado, «Monopolios y servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión «Productos de Correos y Telégrafos», bajo cuya rúbrica se comprenderán todos los productos de ambos servicios, incluso el de la venta de sellos, suprimiéndose, por tanto, los capítulos séptimo y octavo actuales de la expresada Sección y rectificando correlativamente la numeración de los restantes capítulos que en la misma figuran.

Se respetarán, en todo caso, incluyéndose en la «Ordenanza Postal», los principios fundamentales relativos a la exclusiva del Tesoro como beneficiario de los productos filatéticos y de las tasas o sobretasas obligatorias, a las garantías técnicas y fiscales de la emisión, a las modalidades de franqueo y a que las tarifas sean en todo momento resultado de considerar tanto el nivel económico del país como la debida eficiencia, coste y naturaleza del servicio público de que se trata.

Artículo diez.—*Formación de Presupuestos.*

El Ministerio de la Gobernación, al cumplimentar lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado para la formación de presupuestos, tendrá en cuenta tanto el desarrollo del plan de dotaciones del artículo octavo, según las circunstancias allí señaladas, como lo previsto en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo once.—*Contratación y exenciones.*

La aprobación de los gastos que se deriven de la ejecución de obras y suministros corresponderá al Ministerio de la Gobernación si solamente afectan a un ejercicio económico, y al Consejo de Ministros si afectan a dos o más, con informe del de Estado; concertándose su realización por subasta, concurso o contratación directa, con arreglo a lo que determina la Ley de primero de julio de mil novecientos once, reformada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Gozarán de la exención de los impuestos de Aduanas y Usos y Consumos los materiales que se importen con destino a las adquisiciones para transportes e instalaciones que se realicen con las consignaciones señaladas en el artículo octavo, A), párrafos primero y segundo.

Artículo doce.—*Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el plan de dotaciones y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo trece.—*Vigencia de la Ley.*

Las disposiciones de la presente Ley, en cuanto no requieran especial desarrollo reglamentario, tendrán plena vigencia administrativa desde la fecha de su publicación, atemperándose los efectos económicos a lo dispuesto en los precedentes artículos octavo, décimo y duodécimo.

Artículo catorce.—*Norma derogatoria.*

Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan derogados los artículos treinta y nueve y cincuenta, y concordantes de la Ley del Timbre, en lo que se refiere a la materia postal y telegráfica, como asimismo cualquiera otra norma legal o reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se considerará como aumento de la subvención del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso el importe del producto que obtenía por la sobretasa obligatoria que venía disfrutando en el franqueo de la correspondencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa para emitir obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos son delegaciones de la Administración General del Estado, que tienen por objeto, con arreglo a lo establecido en la Ley de siete de julio de mil novecientos once, así como en el Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e invertir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos, bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa tiene a su cargo obras marítimas y de armamento, en el puerto, de importancia destacada que afectan a los tráficos comercial y local, muy importante este último en la región. Dichas obras, así como las adquisiciones precisas, requieren ser activadas y no pueden ser atendidas con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto general del Estado para estas atenciones, con la intensidad que demandan los servicios marítimos en el puerto y en la ría.

Por lo expuesto, parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos de emitir obligaciones con cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precise efectuar, según más adelante se relacionan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa del Puerto

de Villagarcía de Arosa para emitir obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Ampliación del muelle del Ramal.

Reformado para terminación de las obras de mejora del puerto de Villagarcía,

Sustitución del muelle embarcadero metálico.

Dragados.

Pavimentaciones, saneamiento y abastecimiento de aguas.

Caminos de acceso e instalación de vías férreas.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Almacenes y edificios para servicios de la Comisión.

Alumbrado e instalaciones para suministro de energía eléctrica.

Construcción y mejora de muelles y rampas.

Revisiones de precios.

Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que estas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se mencionan en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Comisión, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderá a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Comisión.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir obligaciones por la cantidad de 125 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz ha sido autorizada para emitir Obligaciones para las obras y adquisiciones que en las Leyes correspondientes se enumeran, con destino al puerto comercial de Cádiz, a cargo de su Junta de Obras, a las obras complementarias del dique seco de Nuestra Señora del Rosario, y a facilitar los medios económicos para adelantar la continuación de las obras de la zona franca de Cádiz.

El estado de ejecución de las obras de la zona franca requiere activar su curso y realizar las incluidas en los proyectos correspondientes, obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible una nueva emisión de Obligaciones por un importe de ciento veinticinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, y conforme a lo dispuesto por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento veinticinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras a que están afectadas.

Artículo segundo.—Los ciento veinticinco millones de pesetas, correspondientes a la emisión de Obligaciones que por la presente Ley se autoriza, se destinarán a las obras de la zona franca. La Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz pondrá en circulación, a medida que sea preciso, las Obligaciones necesarias para satisfacer las necesidades de la zona franca del puerto de Cádiz. A este efecto, dicha zona franca establecerá con anticipación los proyectos de trabajo para cada año y el importe presupuestado de los mismos.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento veinticinco mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Cádiz por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de utilidades, la parte correspondiente al impuesto del timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento veinticinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas y contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se autoriza al Banco Hipotecario de España para que pueda aumentar su capital hasta la cifra de 300 millones de pesetas.

La Ley fundacional del Banco Hipotecario de España de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, determinó, en su artículo trece, que su capital social podría elevarse a ciento cincuenta millones de pesetas, cifra límite a la que ya se ha llegado, previas las autorizaciones correspondientes, y como consecuencia del ritmo creciente de las operaciones del Banco, acusado, de un modo singular, en los últimos años, ya que viene atendiendo a las finalidades que el Gobierno ha ido señalando en uso de la autorización concedida por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y como resulta, en todo caso, aconsejable que se guarde una relación entre el volumen de los préstamos que se realizan y la cuantía de capital de que se dispone, siquiera tal relación sea todo lo reducida y ponderada que aconseja y permite el peculiar funcionamiento de los Bancos de crédito territorial, cuyo mecanismo se funda, principalmente, en la obtención del ahorro para la consecución de sus fines económicos y sociales, es obligado facultar al Banco para las nuevas emisiones de capital que el curso de sus actividades aconseje, hasta una cifra que se juzga

prudente fijar en el duplo de la consignada en la citada Ley de mil ochocientos setenta y dos, cuando no cabía prever ni el montante ni las finalidades especiales de los actuales préstamos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La autorización contenida en el artículo trece de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que el Banco Hipotecario de España pudiera aumentar su capital a ciento cincuenta millones de pesetas, queda ampliada hasta la cifra de trescientos millones.

Las ampliaciones que el Banco acuerde en virtud de esta Ley habrán de atenerse al régimen de autorizaciones que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere oportunas para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre acuñación de Moneda.

Por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total importe de ciento un millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Cumplida la ejecución de las referidas Leyes, no puede decirse que se haya llegado a la total saturación de moneda fraccionaria, aunque la urgente necesidad de la misma haya cedido y las demandas no sean tan apremiantes.

Atento el Gobierno a resolver con toda amplitud los problemas que de la circulación (signo de poder y de realidad del país) puedan derivarse, considera oportuno prever una nueva acuñación de iguales características que las precedentes.

Asimismo, por Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se dispuso la acuñación de moneda metálica de una peseta en bronce-aluminio hasta un total de trescientos millones de pesetas, que, paulatina y progresivamente, entregada al mercado, ha permitido, juntamente con los billetes de curso legal, atender los ingentes problemas de circulación de un país que se rehace comercial, industrial y económicamente. Por idénticas razones a las expuestas anteriormente, precisa dar mayor fluidez a la circulación. Ejecutadas totalmente las Leyes en primer lugar citadas y próxima a terminarse la realización material de la última, parece conveniente no interrumpir la normal alimentación del mercado, lo que hace necesario una nueva acuñación de iguales características que las precedentes.

También se estima llegado el momento, intensificando la labor en cuanto a moneda metálica se refiere y sin variar condicionados ya establecidos, de poner en circulación la moneda de dos pesetas cincuenta céntimos. Aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis que las monedas objeto de la misma ostenten la efigie del Jefe del Estado, y conservando dicho criterio en posteriores Leyes monetarias, resulta apropiado acomodar por la presente Ley la moneda que nos ocupa a dichas directrices.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Ampliar la cantidad de monedas de aluminio-cobre, puestas en circulación por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en treinta millones de pesetas para las de diez céntimos y cinco millo-

b) Ampliar la cantidad de monedas en bronce de aluminio de una peseta, autorizadas por las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en trescientos millones de pesetas.

c) Acuñar y poner en circulación monedas de dos pesetas cincuenta céntimos, hasta un total de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—La aleación, características y poder liberatorio de las monedas correspondientes a los apartados a) y b) serán las mismas que señalan las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, con la sola excepción que se sustituirá el numeral del año por el de mil novecientos cincuenta y tres.

Con relación a la que se cita en el apartado c) serán las siguientes:

Composición: Aleación de cobre y aluminio, con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima del tres por mil.

Peso: Siete gramos. Tolerancia en más y en menos del quince por mil.

Forma: Redonda, con los cantos estriados.

Diámetro: Veinticinco milímetros.

Diseño: Esta moneda ostentará en el anverso la efigie del Jefe del Estado, con la siguiente inscripción: «Francisco Franco-Caudillo de España por la G. de Dios. Mil novecientos cincuenta y tres», y en el reverso el escudo nacional, con la leyenda: «Dos cincuenta pesetas».

Poder liberatorio: Se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre particulares hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo tercero.—Las monedas objeto de la presente Ley se acuñarán por cuenta y en beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto.—Los metales, máquinas y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia la presente Ley, estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras contribuciones e impuestos vigentes o que puedan crearse, y, en general, de todo recargo, cualquiera que sea el Organismo o Institución destinado a su acción.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para el gasto que ocasione la acuñación de moneda, con obligación de reembol-

so». El importe de la moneda que se acuñe se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas, Sección Tercera, Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo sexto.—Queda anulado y sin efecto todo cuanto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro hace referencia a la moneda de dos pesetas cincuenta céntimos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado.

Acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país revele, con más hondo significado, el sentido que el derecho ocupa en su vida social como la institución del arbitraje. El conjunto de normas que tienen por misión específica repartir, con criterio de justicia, los distintos bienes humanos entre los miembros de una colectividad está destinado, por la propia naturaleza de las cosas, a sufrir la ruda prueba que los conflictos de los intereses afectados le plantean diariamente. Y puesto frente a la necesidad de ordenar igualmente estos conflictos de intereses, el derecho, antes de llegar al puro mecanismo coactivo de la intervención inapelable del Poder público, idea una serie de mecanismos de conciliación que tratan de restablecer, en la medida de lo posible, el interrumpido orden de la convivencia social.

Tal es precisamente el papel que asume el arbitraje dentro del sistema general de las instituciones jurídicas. Cuando ya no es posible un arreglo directo de una eventual contienda, pero quedan zonas de armonía accesibles a terceros, sin necesidad de acudir a la fuerza del Estado, que habría de obtenerse «ex officio iudicis», una experiencia secular ha consagrado la eficacia de dar entrada, en el cuadro de las figuras jurídicas reconocidas, a esta obra pacificadora de terceros, que, gozando de la confianza de los contendientes, pueden recibir de éstos la autoridad necesaria para imponerles una decisión satisfactoria. De este modo no se desconoce ni se menosprecia la labor augusta del Juez, como órgano de la soberanía del Estado, sino que precisamente, por esta excelencia de su carácter, se le reserva para aquellos casos en que, desgraciadamente, un tratamiento amistoso no es posible ni siquiera por esta vía indirecta, y se hace necesaria la intervención del imperio estatal. El desarrollo del arbitraje es sólo, pues, un síntoma de que en un país determinado las relaciones intersociales no se agudizan continuamente, de manera que sea siempre preciso acudir al remedio extremo de los Tribunales. De aquí que, precisamente en los países de más densa cohesión social, sin perjuicio de su refinado espíritu jurídico, el arbitraje alcance dimensiones cada vez de mayor amplitud.

El derecho vigente español no es ninguna excepción en el conjunto de sistemas jurídicos que aceptan y dan valor a la institución del arbitraje. Prescindiendo de las figuras particulares de ciertos arbitrajes, que no es ahora del caso mencionar, tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil, de venerable abolengo ya en el índice de nuestras vigencias legales, se preocupan, con el reparto de materias que pareció más conveniente al pensamiento de la época, de aquella figura por la cual los titulares de un conflicto provocan y aceptan la decisión de terceros que expresamente designan.

Ahora bien, esta aceptación de principio no consiguió en nuestra Patria, por desarrollo equivocado del planteamiento del problema, la repercusión bienhechora que teóricamente estaba llamada a producir. No sólo la dualidad de textos planteó algún problema de coordinación, sino que, sobre todo, al no haberse atrevido el legislador a proclamar explícitamente la fuerza expresa y positiva de estas convenciones, se creó una situación dificultosa dentro de la vida real. Pues el compromiso, como contrato creador de un arbitraje, determina, sí, el apartamiento de los órganos jurisdiccionales del conocimiento de un cierto litigio, pero no lleva consigo la obligación positiva de instituirlo concretamente, ni la posibilidad de acudir al Juez para que lo haga en defecto de la parte que incumpla esta obligación. Queda así la figura del arbitraje como una especie que ni permite litigar en él, por las posibilidades abiertas a una parte de mala fe para obstaculizar su implantación, ni deja litigar fuera de él, por la excepción que permite invocar en contra de la intervención de Jueces y Tribunales.

Para remediar estos inconvenientes sólo una iniciativa era posible: la reforma de las normas vigentes en materia de arbitraje. Esto es lo que se propone la presente Ley, en la que se trata esencialmente de mejorar, obviando los inconvenientes conocidos, aquellas dificultades de que antes se hablaba.

Dos son los criterios fundamentales que se han tenido en cuenta al proceder a su elaboración: la sencillez y la eficacia en la regulación del arbitraje. La sencillez se obtiene, además de por la unificación de textos que esta Ley supone con relación a la dualidad hasta hoy vigente, por la fusión de los dos tipos de arbitraje que nuestro derecho conoce: arbitraje escrito y amigable composición, dualidad innecesariamente subrayada y acentuada por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. A base de una figura única, que comprenda todos los arbitrajes comunes o de derecho privado; a base de una supresión radical de todas las complicaciones técnicas, muchas veces innecesarias, que aparecen en los textos hasta ahora vigentes; a base de preferir siempre un resultado modesto, pero seguro, a consecuencias más trascendentales, pero de imprevisible complicación, se estima haber trazado satisfactoriamente las líneas claras de una institución que, tal como se perfila, puede brindar a gran número de intereses patrimoniales una solución rápida y satisfactoria de los conflictos en que puedan verse envueltos.

Precisamente el que la solución sea rápida y satisfactoria es lo que se persigue implantando la segunda de las características antes señaladas, es decir: la de pretendida eficacia del arbitraje. La Ley no solamente da vigor a supuestos íntimamente ligados con el arbitraje, sobre los que hasta ahora el derecho positivo guardaba silencio, no obstante la frecuencia con que se encontraban en el tráfico jurídico, como es la cláusula compromisoria, sino que, sobre todo, puesta frente al grave problema, ya aludido, de la eficacia positiva que habría de darse al pacto de compromiso, se decide rotundamente por una posibilidad de ejecución específica, mediante la institución de lo que llama formalización judicial del compromiso, que, como su nombre indica consiste en la intervención del Juez para obligar a la parte que se niegue, expresa o tácitamente, a cumplir con su convenio primitivo, a estar y pasar por el mismo o, en su defecto, por las declaraciones que el Juez emita en su lugar. Nada de esto se encuentra en el derecho que esta Ley deroga, donde ciertos atisbos de la intervención judicial en algún acto de jurisdicción voluntaria son insuficientes para las necesidades actuales, según ha tenido que reconocer recientemente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Clave, por lo tanto, de esta eficacia buscada del arbitraje es la mencionada formalización judicial del compromiso, que dará nueva y utilísima vitalidad a una figura que entre nosotros parece próspera en principio, pero que, en realidad, a la hora de las realizaciones que cuentan, sólo apunta en su haber escasos y lánguidos triunfos.

Sobre la base de las dos directrices señaladas, de la sencillez y de la eficacia, el examen del articulado concreto de la Ley no ofrece especiales dificultades.

Los artículos primero a tercero de la Ley se proponen la delimitación del ámbito del mismo con relación a otras instituciones, afines al arbitraje común, pero que, en cierto modo, revisten una distinta naturaleza. Se dejan fuera de su imperio todos los arbitrajes que no sean de derecho privado, lo cual no quiere decir que no les dé valor ni incluso que, con respecto a ellos, no sea aconsejable una adecuada reforma, sino simplemente que ha parecido más oportuno no confundir este tipo de arbitrajes, de distinto significado y estructura, con el arbitraje puro entre particulares, regulado por textos de derecho privado estricto. Igualmente se delimita la figura del arbitraje, distinguiendo al árbitro del arbitrador y el arbitraje formal del informal o impropio, al que sólo se le reconoce eficacia cuando su resultado haya sido aceptado por las partes.

La fusión de los dos tipos de arbitraje, es decir, del arbitraje estricto y de la amigable composición, se declara en el artículo cuarto, conservando sólo la distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad (que da origen luego, sin embargo, a importantes diferencias de régimen jurídico) como una variante opcional de un tipo unitario.

La naturaleza contractual del arbitraje, previendo expresamente, dentro de ciertos límites, el caso del arbitraje instituido por testamento, se contiene en el artículo quinto.

Los artículos sexto a undécimo regulan, con carácter de rigurosa novedad en el derecho positivo, la figura de la llamada cláusula compromisoria, la cual, si bien tiene vida e importancia en la práctica, carecía hasta ahora de un cuerpo de disposiciones legales en que se pudiera refugiar el intérprete necesitado de encontrar soluciones concretas a su respecto. El contrato preliminar de arbitraje, sea o no una auténtica cláusula contractual, queda legalmente reconocido en el artículo sexto, como figura distinta y más sencilla que el compromiso y, por lo tanto, con requisitos menos rigurosos para su estipulación (artículos séptimo y octavo). Pero, sobre todo, la trascendencia de la Ley en este sentido es el establecimiento, en los artículos noveno, diez y once, especialmente en el artículo diez, del otorgamiento a este contrato preliminar de una eficacia positiva y específica, que consiste en poder obtener del Juez las consecuencias del contrato, aunque alguna de las partes se niegue a formalizarlo. Se ha ordenado, pues, una intervención judicial, con vistas a lo que se llama formalización judicial del compromiso, la cual, caso de prosperar, obviará definitivamente el obstáculo que hoy supone, para la eficacia de estas cláusulas, la consideración de que, por tratarse de declaraciones de voluntad, esto es, de un hacer infungible, el Juez no puede ejecutarlas específicamente en caso de incumplimiento del obligado. La intervención judicial se ha reducido, no obstante, a sus mínimas dimensiones, pues sólo consiste en una petición de parte, con posible oposición de la contraria, y una resolución judicial por medio de auto, que no es directamente recurrible, aunque quepa discutirlo más tarde, en las hipótesis que la propia Ley establece. El criterio de la Ley aparece, pues, aquí radicalmente inspirado en el seguimiento y armonización de aquellos dos principios de sencillez y eficacia de que antes se habló.

En el resto del articulado aparecen regulados los tres elementos esenciales que integran la institución del arbitraje: el compromiso, la dación y recepción del árbitro y el procedimiento arbitral.

Al compromiso se refieren los artículos doce a diecinueve. El artículo doce define el contrato de compromiso de acuerdo con la concepción que se acepta del mismo. El artículo trece regula la capacidad para comprometer, aclarando especialmente el problema del vicio del consentimiento acerca de documentos fundamentales. El artículo catorce determina el posible objeto de un compromiso, resolviendo expresamente la cuestión, tantas veces discutida hoy en la práctica, del conflicto entre el principio de sumisión y el principio de conexión, cuando la materia sometida al árbitro es conexa a otra de que deben conocer los Jueces o Tribunales ordinarios. El artículo quince se ocupa de la causa del compromiso, fijándola en la necesaria existencia de una controversia «inter partes» y sacando de aquí consecuencias análogas a las que hoy establece nuestro derecho positivo. Los artículos dieciséis y diecisiete detallan la forma del compromiso, suavizando las reglas del derecho vigente en este punto, pues permite, en casos de compromiso extendido en documento privado, acudir a la formalización oficial, y suprime algunas de las circunstancias de la escritura de compromiso que hoy, arcaicamente, se mantienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aclarando el problema de las costas. Finalmente, los artículos dieciocho y diecinueve fijan los efectos del compromiso, tanto los efectos genéricos, que obligan a las partes a estar y pasar por lo estipulado, como los efectos específicos del apartamiento de la jurisdicción ordinaria, apartamiento que se configura como una excepción de parte con posible carácter dilatorio en los procesos que todavía admiten defensas de esta clase.

A la dación y recepción de árbitros se refieren los artículos veinte a veintiséis de la Ley. En general, se conservan aquí las disposiciones del derecho vigente, sin más que simplificar complicaciones no justificadas de las normas hasta ahora en vigor. Se sigue entendiendo, en efecto, que los árbitros han de ser Letrados, añadiéndose que ejerzan la profesión, para evitar intrusismos de competencia, excepto, naturalmente, en el caso del arbitraje de pura equidad (artículo veinte). Se establece el número de árbitros y su designación, común y personalísima, a cargo de las partes, sin que la solución, a veces hoy propugnada, de atenuar este rigor de la Ley se haya aceptado para arbitrajes como los que regulan, de puro carácter particular, sin perjuicio de que se pueda seguir otro criterio cuando se organicen arbitrajes corporativos o sindicales en los que quepa establecer un criterio para el nombramiento de árbitros menos inflexibles (artículos veintiuno y veintidós). Se somete a un principio general la eventualidad de la recusación de los árbitros (artículo veintitrés). Y se regula, por último, la aceptación del arbitraje, indicando su forma y sus efectos, si bien se suprime, en este punto, el lógico o inútil antejuicio que establecía aquí la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos veinticuatro y veinticinco).

Al procedimiento arbitral se refieren los artículos veintiséis a treinta. El procedimiento tiene, en sí, carácter de orden público, según establece, llenando una laguna en este punto de derecho positivo, el artículo veintiséis. La regulación del procedimiento, en caso de arbitraje de derecho, se verifica, como es lógico, con mayor extensión, si bien manteniendo, en líneas generales, el desarrollo que hoy ofrece según la legislación que se deroga. La única novedad de importancia que aquí se adopta es la de suprimir la intervención dirimente del Juez de Primera Instancia, en caso de discordia, por entender que este remedio extremo contradice, en realidad, todo el sentido del arbitraje y no está justificado ni por lo que respecta a la voluntad de las partes ni por la actuación imperativa del Poder público en una auténtica manifestación procesal (artículo veintisiete). Existe, además, en este punto la significativa reforma, que consiste en suprimir el recurso de apelación con relación al laudo arbitral en un arbitraje de derecho, pues el arbitraje de derecho se configura por la Ley como una institución única, desligada de las instancias ordinarias judiciales, lo que, para el caso de un arbitraje contraído con relación a un litigio pendiente en segunda instancia, resuelve la difícil situación que hoy plantea en este punto nuestro derecho positivo. Sólo se admite, pues, contra el laudo, en este caso, el recurso de casación por los motivos ordinarios y, lógicamente, por el procedimiento común, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículo veintiocho).

En el supuesto de arbitraje de equidad, el procedimiento se simplifica y se limita a la garantía del principio de contradicción y a exigir para la emisión del laudo un mínimo formal. Ningún recurso ordinario cabe, evidentemente, contra el laudo, con más razón en este caso, pero sin la invocación del Tribunal Supremo que hoy, inexactamente, llama nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil recurso de casación, cuando es realmente un recurso de nulidad, el cual se mantiene por la Ley con el mismo régimen jurídico que en la actualidad tiene (artículo treinta).

Finalmente, en el artículo treinta y uno se declara la ejecutabilidad del laudo arbitral, equiparado en este

punto a una sentencia, con posibilidad de ejecución provisional, cuando está pendiente de recurso, previa caución a cargo del interesado (artículo treinta y uno).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La presente Ley regula los arbitrajes de Derecho Privado en sustitución de las normas que a los mismos dedican el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones de igual naturaleza, tanto sobre arbitraje como sobre amigable composición.

Los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquiera otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por arbitraje la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión.

No se considerará arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver un conflicto pendiente, sino para completar o integrar una relación jurídica aun no definida totalmente.

En este caso, los efectos jurídicos de la intervención del tercero continuarán sometidos al régimen particular que hoy en cada supuesto se establece.

Artículo tercero.—El arbitraje, para ser eficaz, necesitará ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

Ello no obstante, cuando, en cualquier otra forma, dos o más personas hubieren pactado la intervención dirimente de un tercero y hubieren aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo no existirá más que un tipo de arbitraje de Derecho Privado, ya deban fallar los árbitros con arreglo a derecho, ya solamente con sujeción a su saber y entender.

En la escritura de compromiso las partes podrán optar por una u otra de estas soluciones, del modo que se establece en esta Ley; pero la opción producirá sólo las diferencias especiales que en ella se admiten expresamente.

Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho cuando nada fijaran en contrario.

Artículo quinto.—El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por disposición testamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia.

Artículo sexto.—Las partes podrán preparar el arbitraje, comprometiéndose previamente, bien en un pacto principal, bien en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día.

Artículo séptimo.—El contrato preliminar de arbitraje no estará sujeto a los requisitos de capacidad, objeto y forma que para el compromiso se establecen especialmente por la Ley, sino a los generales que acerca de estas materias, rigen en el Derecho Privado de la contratación.

Artículo octavo.—El contrato preliminar de arbitraje no necesitará contener ni la designación de los terceros que hayan de figurar como árbitros ni la del tema controvertido que se someterá a su decisión.

Sin embargo, será preciso, en todo caso, una fijación, por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje, sin que sea válida la renuncia general a la acción judicial en relación con todos los derechos de una persona.

En el caso de que el contrato preliminar de arbitraje contenga alguna indicación sobre designación de los árbitros y determinación de la controversia, tal indicación habrá de acomodarse a las normas establecidas para el compromiso por esta Ley.

Artículo noveno.—Los otorgantes de un contrato preliminar de arbitraje quedarán obligados a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto y, en particular, a la designación de los árbitros y a la determinación del tema controvertido.

Caso de que alguna de las partes se negare a verificarlo o lo hiciera de modo que resultara inaceptable, la otra parte podrá dirigirse al Juez pidiendo la formalización judicial del compromiso.

Artículo diez.—La formalización judicial del compromiso se llevará a cabo del siguiente modo:

Primero.—Será Juez competente para intervenir en ella el de Primera Instancia del lugar donde el compromiso hubiere de ser contraído, y en su defecto, el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo.

Segundo.—La parte a quien interese la formalización del compromiso se dirigirá por escrito al Juez, valiéndose de Procurador y Letrado, justificando notarialmente la negativa del contrario o contrarios e indicando el nombre del árbitro o árbitros que proponga y los demás elementos que, según el artículo diecinueve, debe o puede contener la escritura de compromiso.

Tercero.—El Juez emplazará, en la forma ordinaria, a la persona o personas contra quienes se dirija la reclamación, dándoles un plazo de quince días para que comparezcan y se opongan por escrito, si quieren, a la petición que se deduce, valiéndose igualmente de Procurador y Letrado.

Cuarto.—Evacuado el trámite anterior, el Juez resolverá por medio de auto si accede o no a la formalización.

Si entiende haber lugar a la formalización del compromiso, hará las declaraciones que sean necesarias; entre ellas, el nombramiento de los árbitros y la fijación de las cuestiones que se han de resolver.

Quinto.—Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno, pero su criterio no prejuzgará definitivamente la validez del contrato preliminar.

Cuando el Juez no acceda a la formalización del compromiso, la petición podrá ser reproducida en juicio ordinario. Si accediese a ella, sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo.

Las costas de la formalización judicial del compromiso serán a cargo de la parte cuya pretensión u oposición resulte desestimada, sin perjuicio de su recuperación ulterior, si a ella hubiere lugar.

Artículo once.—Si el compromiso no se hubiere voluntariamente formalizado o no se hubiere hecho uso del derecho que reconocen los artículos noveno y décimo, el contrato preliminar de arbitraje quedará sin efecto. Pero formalizado el contrato o pendiente de formalización judicial, el compromiso surtirá todos los efectos que le están atribuidos por esta Ley.

Artículo doce.—Mediante el contrato de compromiso dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten.

Artículo trece.—La capacidad para comprometer será la que se exige para enajenar, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes a que afecte el compromiso.

La ignorancia o el error acerca de la falsedad de algún documento fundamental para el derecho de la parte invalidará el consentimiento, a no ser que por el compromiso alguna de ellas se haya apartado de un pleito comenzado.

Peró los documentos no tenidos en cuenta al tiempo de otorgar el compromiso y que aparezcan o se recobren después no lo anularán, salvo que ello se deba a mala fe de alguno de los contratantes.

Artículo catorce.—Podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos.

Artículo quince.—La validez del compromiso exige la existencia de una controversia pendiente entre las partes.

Si la controversia no existe, bien por no haber nacido, bien por haber quedado extinguida mediante sentencia judicial u otro acto jurídico, el compromiso será nulo.

No se considerará extinguida la controversia cuando contra la sentencia que la dirime quepa aún proponer recurso ordinario o extraordinario, excepto el de revisión.

Artículo dieciséis.—El compromiso habrá de formalizarse en escritura pública.

Si se hubiera extendido en documento privado, las partes podrán compelirse recíprocamente a la formalización judicial de que trata el artículo diez de la presente Ley.

Artículo diecisiete.—La escritura pública de compromiso habrá de contener:

Primero.—Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorguen

Segundo.—Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

Tercero.—La controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

Cuarto.—El plazo o término en que los árbitros hayan de pronunciar laudo.

Quinto.—El lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje.

Las partes podrán facultativamente estipular en el compromiso que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender, y que habrán de pagarse las multas que se fijen en la escritura, como cláusula penal, por el incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

También podrán las partes incluir en el compromiso el pacto de que los árbitros podrán condenar en costas a alguna de ellas.

Artículo dieciocho.—El otorgamiento del compromiso obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, de acuerdo con las reglas generales de la contratación.

Artículo diecinueve. El otorgamiento del compromiso impedirá a los jueces y tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral, siempre que la parte a quien interese invoque el compromiso mediante la correspondiente excepción, que tendrá carácter previo en aquellos procedimientos que admitan defensas de esta clase.

Artículo veinte.—El nombramiento de árbitros habrá de recaer en Letrados que ejerzan la profesión.

No obstante, si las partes estipulan que los árbitros puedan fallar, no con arreglo a derecho, sino a su saber y entender, podrán designar a quienes prefieran con tal de que sean personas naturales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

Artículo veintiuno.—Los árbitros serán siempre en número de uno, tres o cinco.

Artículo veintidós.—Los árbitros habrán de ser designados, en todo caso, de común acuerdo.

No será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos.

Artículo veintitrés.—No podrán ser nombrados árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez.

Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

Artículo veinticuatro.—Otorgada la escritura, el Notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, en su caso, se extenderá diligencia, que firmarán los árbitros y el Notario.

Artículo veinticinco.—La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerles a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Los árbitros tendrán derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el Código Civil para el contrato de mandato.

Artículo veintiséis.—El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes.

Artículo veintisiete.—Si los compromitentes han optado por un arbitraje de derecho, su tramitación se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los árbitros señalarán a las partes un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura para formular por escrito sus pretensiones, presentar los documentos en que las apoyen y proponer, también por escrito, cualquier otro medio de prueba, acompañando tantas copias cuantas sean las partes interesadas.

Segunda.—Las copias de los escritos presentados por cada una de las partes se comunicarán a las otras, concediéndoles un nuevo plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura para contestar por escrito a las alegaciones adversarias y presentar los documentos y proponer las pruebas que sean necesarias en vista de aquéllas.

Tercera.—A continuación, los árbitros recibirán el procedimiento a prueba, si estimaren que es precisa para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado.

El plazo de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura.

Cuarta.—Podrán practicarse en el arbitraje cualquier clase de pruebas, incluso por iniciativa de los árbitros, sujetándose, en cuanto a su celebración, a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para las pruebas que los árbitros no puedan practicar por sí mismos, impetrarán el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, quien adoptará a este efecto las medidas que estime oportunas.

Quinta.—Practicadas las pruebas, los árbitros oírán personalmente a las partes o a los Letrados que las defiendan.

Sexta.—Finalmente, los árbitros dictarán su laudo ante Notario, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.

La decisión se tomará por mayoría de votos. Si no resultare mayoría a favor de ninguna decisión, se entenderá que queda sin efecto el compromiso.

Artículo veintiocho.—Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho, procederá sólo el recurso de casación, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

Artículo veintinueve.—El procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo.

Los árbitros deberán, no obstante, dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender.

El laudo habrá de dictarse por escrito ante Notario y por mayoría de votos.

Artículo treinta.—Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala primera del Tribunal Supremo, por los motivos y según el procedimiento que se establece en el artículo mil seiscientos noventa y uno, número tres, y en los artículos mil setecientos setenta y cuatro a mil setecientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo treinta y uno.—Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley procesal establece para la de sentencias.

Podrá también concederse, a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación o de nulidad, si el que la pidiera da fianza bastante, a juicio del Juez, para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cláusulas compromisorias válidamente estipuladas en la fecha de la promulgación de esta Ley se registrarán, en cuanto a su eficacia, por las disposiciones que en el nuevo texto se contienen.

Segunda. Los arbitrajes o amigables composiciones otorgadas ya formalmente, mediante la firma de la correspondiente escritura pública, estén o no en vías de tramitación, se someterán al régimen jurídico de las disposiciones de la legislación anterior que la presente deroga.

Esta prescripción comprende igualmente a los recursos que, según la legislación que se deroga, cabe proponer contra el laudo de los árbitros o amigables componedores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones regulen los arbitrajes privados y sustituido íntegramente su texto por las prescripciones de la nueva Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se organiza el Secretariado de Justicia.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete vino a llenar una necesidad hondamente sentida, perfeccionando los preceptos orgánicos que regían para determinados Cuerpos auxiliares de los Tribunales y Juzgados y dotando de adecuada reglamentación a otros elementos carentes de ella.

Inspirada, principalmente, en el propósito de enaltecer la función, dando así mayor realce a quienes la ejercen, resultan encomiables sus principios informadores; mas si en esencia deben mantenerse, respetando su sistema fundamental, preciso es reconocer que la experiencia aconseja, por razones de orden científico y práctico, introducir algunas variantes en el modo y forma de su desenvolvimiento.

Afectan las modificaciones que son objeto de la presente Ley al Secretariado de la Administración de Justicia, con independencia de los demás organismos auxiliares. Es así, porque los Secretarios constituyen, sin duda, grupo aparte, dentro del personal auxiliar, en méritos del carácter técnico de su función, siempre reconocido.

Punto básico de la reforma es la vuelta al antiguo sistema, separando el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia, pues, aparte de que su cometido sólo es similar en apariencia, la fusión en un Cuerpo único, hoy nominal, no viene aconsejada por razones de equidad, conveniencia del servicio y deseo de sus componentes.

Después, novedad importante en la revisión de las normas establecidas para las promociones, es la que suprime el turno de antigüedad en el Cuerpo, ya que a su amparo se improvisan carreras, con olvido del respeto que a los servicios continuados se debe; y es de interés también la exclusión del concurso previo de traslado, de las vacantes a proveer mediante oposición restringida, porque constituye un estímulo que el funcionario tiene, cuando sólo puede aspirar a las plazas que, ofrecidas previamente a la antigüedad, se declaran desiertas por falta de solicitantes.

Las formas de retribución que, para no lesionar derechos adquiridos, estableció la Ley vigente, quedan reducidas a dos: un sistema tipo, que es el mixto, de sueldo fijo y participación en los derechos arancelarios, adecuado a los servicios que el Secretariado desempeña, y otro transitorio, de Arancel puro, concediéndose nueva opción a los funcionarios ingresados en la carrera con anterioridad a la citada Ley.

En otro aspecto, se reajustan las remuneraciones con prudente medida, sin rebasar el crédito actual, y se ordenan las plantillas del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia, con sujeción a la clasificación de las mismas.

Importantes, también, aunque de menor entidad, son otras modificaciones de la Ley en vigor, respondiendo todas a la necesidad de recoger la experiencia adquirida por la aplicación práctica de sus preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Disposiciones preliminares

Artículo primero.—El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia queda integrada bajo esta denominación genérica, por dos ramas separadas: El Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Artículo segundo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de funcionarios públicos, retribuidos mediante sueldo, que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado, y participación en los derechos arancelarios, sin perjuicio de las situaciones transitorias que se reconozcan en la presente Ley.

Artículo tercero.—Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios técnicos, con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según la rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales, y ejercerán la fe pública judicial.

En cuanto a sus funciones, honores y deberes, se estará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo cuarto.—Los Secretarios de la Administración de Justicia son los Jefes inmediatos y directos de los funcionarios adscritos a la Secretaría y de los subalternos con destino en el Tribunal o Juzgado, quedando, unos y otros, vinculados a ellos, jerárquicamente, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia respectivo.

Los Secretarios de la Administración de Justicia, por su cualidad de Jefes inmediatos y directos del personal a sus órdenes, tendrán, respecto a sus subordinados, la facultad disciplinaria que les confieren las leyes orgánicas.

TITULO PRIMERO

Categorías

Artículo quinto.—Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

A) En el Secretariado de los Tribunales:

Primera. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal.

Tercera. Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Cuarta. Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales.

Quinta. Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Sexta. Vicesecretarios de Audiencias Provinciales.

B) En el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Primera. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados.

Tercera. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

TITULO II

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo sexto.—No podrán ejercer cargo de Secretario de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física e intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culpados, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo séptimo.—El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia, es incompatible:

a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público, dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente, en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con empresas u organismos particulares.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

Asimismo, los Secretarios de la Administración de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscal o Juez, un pariente de los mismos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación, si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior a aquél que produzca la incompatibilidad.

TITULO III

Ingreso en el Cuerpo

Artículo octavo.—El ingreso en cualquiera de las ramas del Secretariado de la Administración de Justicia, se realizará mediante oposición, por la categoría sexta o quinta, según se trate de Secretarios de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, entre varones. Licenciados en Derecho, mayores de veintiún años.

Los que ingresaren en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, tanto en la rama de Secretarios de Tribunales como en la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, no podrán tomar posesión de sus cargos en el caso de hallarse comprendidos en alguna de las incapacidades señaladas en el artículo sexto.

TITULO IV

Vacantes y su provisión

Artículo noveno.—Las Secretarías, tanto de los Tribunales como de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, quedarán vacantes:

a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.

b) Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.

c) Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación, sin reintegrarse al cargo y por abandono del mismo.

d) Por excedencia voluntaria.

e) Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.

f) Por incapacidad, acreditada en el oportuno expediente gubernativo.

g) Por jubilación.

h) Por fallecimiento.

Artículo diez.—Las vacantes que se produzcan en el Secretariado de los Tribunales se proveerán entre los funcionarios pertenecientes al mismo, con sujeción a las normas siguientes:

El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la segunda categoría que lo soliciten y, en su defecto, entre los de la tercera categoría.

Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría y el nombramiento recaerá en el solicitante que reúna más servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, se anunciarán igualmente a traslación, entre Secretarios que, conforme a lo dispuesto en el artículo once, puedan desempeñarlas, adjudicándose al concursante de mayor categoría; y si concurren varios que la tengan igual, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en ella.

Las vacantes de la categoría sexta se anunciarán, asimismo, a traslado entre los que la integren, nombrándose para la plaza de que se trate al solicitante que sume más tiempo de servicios efectivos en la categoría expresada.

Quedan excluidas del concurso previo de traslado las vacantes de la segunda a la quinta categoría, que corresponden al turno quinto de los establecidos en el artículo catorce.

Artículo once.—Las plazas de Secretario de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y de Secretarios de las Audiencias Provinciales, podrán ser desempeñadas indistintamente por Secretarios de los Tribunales de las categorías tercera, cuarta y quinta.

Artículo doce.—Las vacantes de la primera a la cuarta categoría que se produzcan en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se anunciarán siempre a traslado entre Secretarios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trece, puedan desempeñarlas, adjudicándose al solicitante que ostente mayor categoría y, dentro de ella, al que cuente con más tiempo de servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de la categoría quinta se anunciarán, igualmente, a traslación entre los que pertenezcan a ella, nombrándose para desempeñarlas a los concursantes que reúnan más servicios efectivos en la categoría dicha.

Se excluyen del concurso previo de traslado las vacantes de la primera a la cuarta categoría, que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo catorce.

Artículo trece.—Las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera y segunda categoría podrán desempeñarse, indistintamente, por Secretarios pertenecientes a una u otra; y las de la tercera y cuarta, por los que pertenezcan a cualquiera de estas dos.

Artículo catorce.—Las vacantes que, tanto en el Secretariado de los Tribunales, como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción resulten sin cubrir, por haber sido declarados desiertos los concursos previos de traslación a que se refieren los artículos diez y doce, se proveerán, por ascenso, también mediante concurso, salvo los casos que en los mismos se exceptúan, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo.—Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero y cuarto.—Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Quinto.—Oposición restringida entre Secretarios, así en activo como excedentes, con un año de servicios efectivos en la carrera.

Para ascender en los cuatro primeros turnos, será preciso pertenecer a la categoría inmediata inferior a la que corresponda la vacante.

Artículo quince.—Los concursos a que hace referencia el artículo anterior, se anunciarán convocando solamente a los que reúnan las condiciones que en aquél se señalan, resolviéndose en favor del aspirante que acredite mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría o en la carrera, según los casos.

Cuando este primer concurso se declare desierto por falta de solicitantes, se repetirá, convocando en concurrencia con los de la categoría inmediata inferior, a los de las restantes categorías, y será promovido el que ostente categoría mayor y cuente con más servicios efectivos en el escalafón, en el de la categoría, o en el de la carrera, según el turno a que resulte adjudicada la plaza que se trata de proveer.

Artículo dieciséis.—Se exceptúan del concurso, en el Secretariado de los Tribunales, las promociones a las categorías tercera y cuarta. A ellas se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, con sujeción a los cuatro primeros turnos que se establecen en el artículo catorce, continuando los ascendidos en el cargo que ocupasen.

Las vacantes reservadas al turno quinto, de oposición restringida, se cubrirán directamente con los que formen el Cuerpo de Aspirantes, siguiendo el orden que ocupen en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

Las vacantes de la categoría sexta serán provistas con los opositores aprobados para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales por el orden de su calificación y por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que tengan reconocido el derecho a ingreso en el Secretariado, adjudicándose a los mismos una de cada siete vacantes.

Artículo diecisiete.—Las promociones a las categorías de la cuarta a la tercera y de la segunda a la primera en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia tendrán lugar, también sin concurso, cuando se origine la vacante, con arreglo a los cuatro primeros turnos consignados en el artículo catorce, sin que el ascenso lleve consigo cambio de destino del funcionario promovido.

Las reservadas al turno quinto se cubrirán directamente con los que formen el Cuerpo de Aspirantes, designados por oposición restringida, siguiendo el orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal. Las que se produzcan en la categoría quinta, serán provistas con los aspirantes a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por el orden que determine la calificación total obtenida, y por los antiguos Oficiales Habilitados de dichos Juzgados, que tengan reconocido el derecho a ingreso en el Secretariado, adjudicándose a los mismos, hasta su extinción, dos de cada seis vacantes.

Artículo dieciocho.—En los cuatro primeros turnos que se establecen para las promociones en el artículo catorce, se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario haya tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna, o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

TITULO V

Poseiones, traslados y permutas

Artículo diecinueve.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tratándose de destino en las islas Canarias o de traslado desde estas islas a la Península, el plazo posesorio se entenderá de cuarenta y cinco días.

Estos plazos podrán reducirse cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón de enfermedad, debidamente justificada, podrá concederse prórroga para la posesión por un máximo de treinta días.

Artículo veinte.—Los traslados de los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sólo podrán acordarse por el Ministerio de Justicia, fuera de concurso, como consecuencia de expediente gubernativo en que así se disponga y por razones de incompatibilidad.

Artículo veintiuno.—Quedan prohibidas las permutas, tanto entre funcionarios pertenecientes al Secretariado de los Tribunales, como entre los de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, las que no se autorizarán en ningún caso.

TITULO VI

Residencia y licencias

Artículo veintidós.—Los Secretarios de la Administración de Justicia están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior jerárquico competente, cumplimiento de servicio o comisión en lugar distinto.

Cuando alguno de estos funcionarios se ausente sin concurrir ninguna de estas circunstancias, comprobado el hecho, será corregido disciplinariamente, anotándose la corrección en su expediente personal.

Artículo veintitrés.—Podrán concederse licencias a los Secretarios de la Administración de Justicia por razón de enfermedad; y licencias y permisos para asuntos propios.

TITULO VII

Excedencias y jubilaciones

Artículo veinticuatro.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado, no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo, si por el Ministerio de Justicia se estima justificada y procedente.

La excedencia forzosa tendrá lugar por supresión de plazas o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de Ley.

Esta excedencia se dispondrá sin reserva de plaza, con la sola excepción de los casos a que se refiere el Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo veinticinco.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, excedentes voluntarios, podrán solicitar su reintegración al servicio activo cuando haya transcurrido el año de excedencia que, como límite mínimo de la misma, se fija en el artículo veinticuatro, siendo necesario para acordar su reingreso que exista en el escalafón de su categoría puesto vacante.

Si no lo hubiere al formular su petición, se les reservará, sin sujeción a turno, el primero que vague, nombrándoseles después para la plaza que, conforme a lo establecido en los artículos once y trece, puedan desempeñar, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, declarada desierta en concurso de traslado.

Los excedentes forzosos ocuparán fuera de concurso, sin consumir turno, las vacantes de su categoría que se produzcan con posterioridad a la fecha de su cese en dicha situación.

Artículo veintiséis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia excedentes voluntarios, que después de instar su reingreso al servicio activo desistan de su solicitud, serán considerados en nueva situación de excedencia, por tiempo no menor de un año, contado desde la fecha de su desistimiento.

Artículo veintisiete.—Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios, serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años.

También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física, y a su solicitud, cuando cuenten cuarenta años de servicios o sesenta y cinco de edad, en la forma y con los requisitos exigidos en estos casos por las disposiciones legales vigentes.

Los Secretarios de la Administración de Justicia acogidos a dicho régimen de retribución tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, considerándose como servicios abonables los que hubiere prestado, día por día, desde su ingreso en el Cuerpo.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, retribuidos mediante Arancel, causarán baja en el Cuerpo cuando se hallen física e intelectualmente impedidos para el ejercicio del cargo y no disfrutaran de las mejoras económicas ni de los derechos pasivos que se concedan, con carácter general, para los que hayan optado por la retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

TITULO VIII

Suspensiones, correcciones disciplinarias, separaciones y responsabilidades

Artículo veintinueve.—Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

1. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.
2. Cuando les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.
3. Cuando fueren procesados criminalmente, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
4. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

5. Cuando se promoviera expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociere del expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo o de los rendimientos percibidos por su Secretaría, que no podrá ser inferior al treinta por ciento líquido de aquél o de éstos, ni exceder del cincuenta por ciento.

Artículo treinta.—Serán corregidos disciplinariamente los Secretarios de la Administración de Justicia por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según proceda, cuando se hallaren comprendidos en alguno de los números uno, dos, cuatro, cinco y seis del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, y cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo o no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Las correcciones serán:

1. Advertencia.
2. Apercibimiento.
3. Reprensión simple.

4. Multa que no exceda de cuatrocientas pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de seiscientos en las Audiencias y de mil en el Tribunal Supremo.
5. Reprensión calificada.
6. Postergación para ascensos.
7. Privación de sueldos y emolumentos.
8. Suspensión de empleo y privación de sueldo y emolumentos.

Artículo treinta y uno.—La corrección de advertencia se impondrá de plano por las Autoridades expresadas en el artículo anterior, pudiendo los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de cinco días, ante la propia Autoridad que la hubiera impuesto.

Los Jueces de Primera Instancia estarán facultados también para imponer a los Secretarios adscritos a su Juzgado las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, bastando para ello la práctica de una sumaria información, con audiencia del interesado. Contra la resolución que imponga alguna de estas correcciones, se dará recurso de apelación en el plazo de diez días, ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, sin que su decisión pueda recurrirse.

Las correcciones, desde la reprensión calificada inclusive en adelante, se impondrán a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia sin recurso alguno, por la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, previo expediente, en el cual será oído el interesado y el Ministerio Fiscal, formulándose el oportuno pliego de cargos.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo podrán imponer a los Secretarios que presten sus servicios en aquéllas o en éste, las correcciones de apercibimiento, reprensión simple o multa, previa la oportuna información sumaria, oyendo al interesado. Las correcciones, desde reprensión calificada en adelante, se impondrán por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal, precisándose para ello la formación de expediente, en el cual será oído el interesado, formulándose el correspondiente pliego de cargos.

Contra las resoluciones acordadas, tanto por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, como por las Salas de Gobierno, no se dará ulterior recurso.

Artículo treinta y dos.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente: el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo; los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos trámites, se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y, con su informe, se remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Artículo treinta y tres.—La responsabilidad criminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y la civil que, con ocasión de los mismos, contraigan los Secretarios de la Administración de Justicia, se exigirá al Secretario y Vicesecretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, por las Salas primera y segunda del mismo, y a los de las Audiencias y Juzgados, por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

TITULO IX

Sistemas de retribución y forma de percepción de los derechos arancelarios

Artículo treinta y cuatro.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, retribuidos en forma arancelaria pura, tendrán derecho a percibir los aranceles vigentes en el momento de su aplicación; pero vendrán obligados a deducir de sus derechos un treinta y tres por ciento de su importe, que invertirán en papel de pagos al Estado, cuya parte inferior unirán a los autos en que los derechos se hayan devengado.

Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, detraerán de lo recaudado por derechos correspondientes al Estado, un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de uno y otros Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo de dicho personal.

Artículo treinta y cinco.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, retribuidos por sueldo y participación en los derechos arancelarios, percibirán el que tengan asignado por razón de su categoría, y estarán asimismo encargados de la recaudación de los derechos que al Estado correspondan, deduciendo al efectuarlo el treinta y tres por ciento de su importe, que quedará a su favor y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de acreditar su percepción mediante la correspondiente diligencia, extendida en los autos, para hacer constar el importe de lo percibido.

Artículo treinta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes al Secretariado de los Tribunales, aunque hubieren optado por la remuneración arancelaria pura o por el sistema de sueldo y participación en el Arancel, mientras desempeñen Secretarías en que la retribución sólo pueda tenerse por sueldo, percibirán éste con la gratificación fija del sesenta por ciento del mismo.

TITULO X

Dotaciones y plantillas

Artículo treinta y siete.—Los Secretarios de los Tribunales percibirán los sueldos siguientes:

- Primera categoría, cincuenta mil pesetas.
- Segunda categoría, cuarenta y cuatro mil pesetas.
- Tercera categoría, cuarenta mil pesetas.
- Cuarta categoría, treinta y cuatro mil pesetas.
- Quinta categoría, veintisiete mil pesetas.
- Sexta categoría, veintitrés mil pesetas.

Artículo treinta y ocho.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción disfrutarán de los sueldos anuales que siguen:

- Primera categoría, treinta y cinco mil pesetas.
- Segunda categoría, treinta y tres mil pesetas.
- Tercera categoría, veintisiete mil pesetas.
- Cuarta categoría, veinticuatro mil pesetas.
- Quinta categoría, veinte mil pesetas.

Artículo treinta y nueve.—La plantilla de los Secretarios de los Tribunales quedará formada del siguiente modo:

Primera categoría.—El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda categoría.—El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo Alto

Tribunal, distribuidos así: Cuatro para la Sala primera y tres para cada una de las Salas segunda, tercera, cuarta y quinta.

Tercera categoría.—Dieciocho funcionarios: dos Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de diez Secretarios de Sala para la primera y seis para la segunda.

Cuarta categoría.—Cincuenta funcionarios: un Secretario de Gobierno para cada Audiencia Territorial, excepto Madrid y Barcelona, y treinta y siete Secretarios de Sala distribuidos del modo siguiente: Cinco en la de Sevilla; cuatro en las de La Orotava y Valencia; tres en las de Granada, Oviedo y Zaragoza; dos en las de Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Palma, Pamplona y Valladolid, y uno en la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife

Quinta categoría.—Treinta y cinco Secretarios de Audiencia Provincial.

Sexta categoría.—Ocho Vicesecretarios de Audiencia Provincial.

Artículo cuarenta.—La plantilla de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será la siguiente:

Primera categoría.—Cuarenta y un Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Segunda categoría.—Noventa y siete Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados.

Tercera categoría.—Ciento cuarenta y cuatro Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta categoría.—Ciento cuarenta y tres Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta categoría.—Ciento cuarenta y tres Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, tanto si pertenecen al Secretariado de los Tribunales como al de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, podrán optar por percibir sus aranceles o por el sistema de retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

Este derecho de opción se concede a los ingresados y a los declarados aptos para el ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia, con anterioridad a la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sin que, en ningún caso, pueda ejercitarse por los que por estar acogidos al régimen de sueldo y gratificación fija sobre el mismo, establecido en dicha Ley, hayan gozado de preferencia para obtener ascensos en su carrera.

La opción habrá de tener lugar por los funcionarios del Secretariado no excluidos, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto orgánico a que se refiere esta Ley en su disposición final, mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud, optan por la retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios.

Segunda.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que al publicarse la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete estaban incluidos en la categoría de término, tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo, o que entonces no hubieran alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos o estén situados en la inmediata superior.

Tercera.—Los actuales Secretarios de la Administración de Justicia, en activo o excedentes, ingresados en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que se hallen adscritos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, podrán optar por pertenecer al Secretariado de los Tribunales o al de los Juzgados, en tiempo y forma que determine el Decreto orgánico a que se refiere la disposición final.

El ingreso en el Secretariado de los Tribunales de los funcionarios que lo soliciten se verificará por la categoría sexta, ocupando las vacantes que en la misma existan y las que en lo sucesivo se produzcan, siguiendo el orden con que figuren en el escalafón de procedencia; y en tanto se incorporan al de Secretarios de los Tribunales, continuarán en los puestos que ocupen en los Juzgados de Primera Instancia, conservando los derechos que como tales tienen reconocidos.

Cuarta.—Los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que al publicarse la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete tuviesen reconocida, para todos los efectos, la categoría tercera, o sea de plazas de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona, figurarán en la categoría primera de las establecidas en el artículo quinto de la presente Ley, colocados en el lugar que les corresponda por razón de sus respectivos servicios; pero tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que, en aquella fecha, figurasen con número posterior al suyo, o que entonces no hubieran alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos.

La preferencia indicada amparará en todo caso a los excedentes voluntarios que lleven más de un año en esta situación, para ser nombrados, si la vacante concursada radica en la misma población que servían cuando pidieron la última excedencia, siendo requisito indispensable que formulen esta solicitud en la instancia del concurso.

Quinta.—Las promociones a que dé lugar la variación de las categorías en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, para adaptarlas a la vigente clasificación de los Juzgados de esta clase, se efectuarán atendiendo sólo a la mayor antigüedad de servicios en la categoría, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales en que estas promociones se producen.

Sexta.—El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales continuará como Organismo que comprende a todos los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea el sistema de retribución por que hubieran optado.

Séptima.—Las mujeres que actualmente pertenecen al Secretariado de la Administración de Justicia conservarán todos los derechos que como tales Secretarios les corresponden.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno para dictar el correspondiente Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Admi-

nistración de Justicia a que se refiere esta Ley, y al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a ella y, en particular, los contenidos en el título primero de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y en la disposición transitoria primera de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se dispone quede exceptuada de la solemnidad de subasta y se autoriza al Ministerio del Aire para concertar, mediante el oportuno concurso, la contratación de confección de 16.000 gorros de paño, 16.000 uniformes de paño, 8.000 chaquetones 3/4, 20.000 trajes de trabajo y 38.000 camisas.

Por carecer de existencias para dotar de diverso vestuario, todo él del nuevo modelo, al personal del Ejército del Aire, el Parque Central de Intendencia de dicho Ejército precisa con urgencia la confección de uniformes, gorros, chaquetones, trajes de trabajo y camisas, a cuyo efecto entregará las primeras materias, requiriéndose de los industriales confeccionistas la mayor solvencia técnica a fin de evitar los perjuicios inherentes a un defectuoso acabado en su manufacturación, máxime cuando se carece de repuestos que permitan la continuidad del servicio.

En su virtud, y a pesar de estar comprendido el presente caso en el párrafo cuarto, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para que el sistema de ejecución sea el de gestión directa, el Ministro del Aire propone, para mayor garantía de los intereses del Estado, que se aplique el párrafo sexto, artículo cincuenta y cuatro de la disposición antes mencionada, por lo que, a tenor de la presente propuesta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda exceptuada de la solemnidad de subasta y se autoriza al Ministerio del Aire para concertar, mediante el oportuno concurso, la contratación de confección de dieciséis mil gorros de paño, dieciséis mil

uniformes de paño, ocho mil chaquetones 3/4, veinte mil trajes de trabajo y treinta y ocho mil camisas, por un importe total de un millón quinientas once mil cuatrocientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente realización las obras del Aeropuerto de San Luis, Menorca.

La realización de las obras del Aeropuerto de San Luis, Menorca, aconseja para su más rápida ejecución poder disponer con urgencia de los terrenos necesarios según previene la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento de seis de noviembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que sea aplicado el procedimiento de urgencia de la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento de seis de noviembre del mismo año, las obras del Aeropuerto de San Luis, Menorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se nombra a don Fernando de la Prada Lombana Auxiliar primero del Cuerpo General de Hacienda en la Delegación de Hacienda del Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública don Fernando de la Prada Lombana, y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrarle para una plaza de Auxiliar primero del mencionado Cuerpo en la Delegación de Hacienda de

la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que percibirá los correspondientes haberes, con imputación al presupuesto del Majzen.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reintegro de un supernumerario activo.

Ilmo. S.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo

Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, producida por fallecimiento de don Juan Pérez Picazo, ocurrido el día 7 del corriente mes de diciembre.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, y antigüedad de 8 de diciembre del año en curso, a don Guillermo Antonio Martín Rodríguez.

En la vacante que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de pesetas 16.800, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, se concede el reintegro, por corresponderle reglamentariamente, al supernumerario activo don Jesús

Benloch Fabregat, número uno en la actualidad de los que en la expresada categoría y clase lo tienen solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos a don Luis Gorozarri Puente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Luis Gorozarri Puente, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a don Luis Gorozarri Puente en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento orgánico de ese Centro, entendiéndose esta situación a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación del aparato surtidor de gasolina de la Casa «Schwelmmer Eisenwerk Muelle & Co.», modelo M 55 R-M 70 R.

Ilms. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del aparato surtidor de gasolina de la Casa «Schwelmmer Eisenwerk Mueller & Co.», modelo M 55 R-M 70 R, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia de la Casa constructora, fecha de la Orden de aprobación y el letrero indicador de que existe un juego de medidas a disposición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de día 13), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de 29.500 pesetas, señalado por el representante de este surtidor don Anselm Mayr, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que fija el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, don Anselm Mayr, representante del citado surtidor, deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilms. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Rogelio Baraibar Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 15 de junio del corriente año la revisión del expediente de depuración del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Rogelio Baraibar Rodríguez, que fué separado del servicio

del Estado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de enero de 1942, y concluido el expediente mencionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación.

En su consecuencia, y en aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Rogelio Baraibar Rodríguez como Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de pesetas 18.480, colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Enrique Asensio Serrano y don Cipriano de Miguel Lucas, y debiendo amortizarse el excedente que como consecuencia de este reintegro se produce, con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1953 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Jaén a don Ildefonso Zafra Pageo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Jaén, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Ildefonso Zafra Pageo, Juez de Primera Instancia e Instrucción electo de Jaén, cuya función ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo para que ha sido nombrado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de noviembre de 1953 por la que se concede libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los reclusos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Luis Hinojosa Barberán, Francisco Berneda Alsina, Victoriano Valle Caóceres y Eleuterio Sánchez Cilleros, y al recluso en los calabozos del Regimiento de Infantería Motorizado Sa-

boya número 6 (Madrid) José Barrero Rodríguez.

Madrid, 27 de noviembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 5 de diciembre de 1953 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don César López Cubas.

Pasa destinado en turno de libre elección, con carácter voluntario a la Agrupación de Mehal-las, el Teniente de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, don César López Cubas, el cual causa baja en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Llano Amarillo número 7, y queda en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 5 de diciembre de 1953 por la que se destina al Alto Estado Mayor al Comandante Médico don Juan Hernández Jiménez.

Pasa destinado al Alto Estado Mayor el Comandante Médico don Juan Hernández Jiménez, de la Dirección General de Servicios de este Ministerio, quedando en la situación que determina el artículo 2.º, párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo a los señores que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. I.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva, y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («Diario Oficial» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333)

Placas pensionadas con 2.400 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha de esta nueva concesión

INFANTERIA

Capitán, retirado, don Francisco Jiménez Gil, con la antigüedad de 4 de noviembre de 1952.

Fecha en que empieza a percibirla: 1 de diciembre de 1952.

Autoridad que cursó la documentación: Subinspección de la quinta Región Militar.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Zaragoza.

La antigüedad que se le asigna es la de la fecha de la solicitud, con arreglo al apartado 6.º, artículo 20 del vigente Reglamento.

Cruces pensionadas con 1.200 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

ARMADA

CUERPO MAQUINAS

Tercer Maquinista don Rogelio Bouza Gómez, con antigüedad de 28 de junio de 1952.

Fecha en que empieza a percibirla: 1 de julio de 1952.

Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: El Ferrol del Caudillo.

La antigüedad que se le asigna es la de la fecha de la solicitud, con arreglo al apartado 6.º, artículo 20 del vigente Reglamento.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores admitidos en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar el concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos, convocado por Orden ministerial de 5 de febrero último,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la relación de los opositores admitidos, conforme a lo prevenido en la referida Orden de convocatoria, y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, como anejo a esta Orden, debiendo los referidos opositores aprobados efectuar las prácticas de inspección durante un periodo no inferior a dos meses, a que se refiere la Regla 16 de la expresada Orden de convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación comprensiva de los señores opositores a plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos, que han sido aprobados en el Concurso-oposición convocado por Orden ministerial de fecha 5 de febrero último, con la puntuación total obtenida en los oportunos ejercicios y número de orden que, con arreglo a la misma, les corresponde.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
1	D. Angel López Fernández Boado	70,50	11	D. Antonio Núñez Torión	62,50
2	D. Luis Román, Cardero	68,—	12	D. Mario Ferreiro Pérez	62,—
3	D. Eduardo Sanz Vilaplana	67,—	13	D. Vicente Rosselló Llabrés	61,50
4	D. Rafael Villegas García	66,50	14	D. Francisco de Paula Rodés González	61,—
5	D. Miguel Ochoa Lumberras	65,50	15	D. Carlos Caballero Baquero	60,50
6	D. Victoriano-José Santamaría Rioja	65,—	16	D. Francisco José Ripoll Ruiz	59,50
7	D. José Luis Montero Gómez	64,50	17	D. Luis María Rubio Bustamante	59,—
8	D. José Luis González Sobrinos	64,—	18	D. Pablo Rodés González	57,—
9	D. Jaime Guerra Casanova	63,50	19	D. Felipe Fernández Pardo	56,50
10	D. Juan Giner González	63,—	20	D. José Guillén Casáñez	53,50

Madrid, 17 de diciembre de 1953.—El Vocal Secretario, Jesús R. Cobián.—V.º B.º: El Presidente, Luis Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Zamora con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no exceden de 6.000 habitantes de derecho.

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951 por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de censo que no excedieran de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Zamora, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de abril de 1953, y aclaraciones posteriores, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de

junio de 1953, para aquellos Municipios que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

A Y U N T A M I E N T O S	Número de plazas de Médicos Titulares	Número de plazas de Médicos Libres
Alcañices	Una.	Ninguna.
Asturianos (Cernadilla)	Una.	Ninguna.
Bóveda de Toro	Una.	Ninguna.
Gastrogonzalo Villanueva de Azoague	Una.	Ninguna.
Clonal y sus agregados	Una.	Ninguna.
Corese	Una.	Una.
Galende	Una.	Una.
Manganeses de la Lampreana	Una.	Una.
Mombuey y sus agregados	Una.	Ninguna.
Palacios de Sanabria y sus agregados	Una.	Ninguna.
Pobladura del Valle y sus agregados	Una.	Una.
Puebla de Sanabria	Una.	Ninguna.
Ríofrío de Alliste	Una.	Ninguna.
Trabazos	Una.	Ninguna.
Vénialbo	Una.	Ninguna.
Villardecervos y agregados	Una.	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos Libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el Censo de habitantes de derecho que cuente el Municipio en aquella fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas para la provisión de vacantes de Delincentes en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, dando preferencia a los Delincentes de Obras Públicas.

Ilmo Sr.: Aprobado por Orden ministerial de 23 de julio último, acordada en Consejo de Ministros, el Estatuto Reglamentario del Personal Administrativo, Técnico-auxiliar, meramente Auxiliar y Subalterno de Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos en el que se define y fija, entre el personal técnico-auxiliar, los cargos de Delincentes Projectistas y Calcedores, que con anterioridad a dicha regulación estatutaria eran puestos amortizables, se hace preciso, con el fin de compaginar los preceptos del referido Estatuto y lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1928—que preceptúa que los cargos de Delincentes de las Juntas han de cubrirse con personal procedente de los Cuerpos de Obras Públicas—, dictar normas para la provisión de las vacantes aludidas, en el sentido de respetar la aspiración justa de dicho Cuerpo, sin que se cierre a las mencionadas Juntas y Comisiones el medio de dotar la plantilla técnica auxiliar con Delincentes ajenos al mismo en los casos en que aquéllos no concursan en la provisión de los indicados cargos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Ramo, que hace suya esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero Que en las bases de concursos que se formulen por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos con el fin de proveer vacantes de Delincentes Projectistas o Calcedores, se fije el derecho preferente para ocuparlas a los Delincentes de Obras Públicas, sin adquirir otros distintos de los que se deriven del Estatuto Reglamentario; y

Segundo. Si en el concurso que se celebre para la provisión de la clase de cargos indicados no se presentase ningún Delincente del Cuerpo de Obras Públicas, las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos podrán designar a otro aspirante no perteneciente a él, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1953.

De Orden del señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 1 de diciembre de 1953.—El Subsecretario, José M.ª Rivero de Agullar.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de diciembre de 1953 por la que se fija la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las minas metálicas.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1954, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para la instalación de una fábrica de viguetas y piezas para forjado de pisos en la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria, en su artículo séptimo, para adjudicar, mediante concurso, las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

No estando desarrollada en la provincia de Jaén la fabricación de viguetas y piezas para forjados de pisos, previniéndose en el mencionado Plan la instalación de una industria de esta clase que, además de la industrialización de la provincia, coadyuve a la construcción de viviendas en proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para la instalación en la provincia de Jaén de una fábrica de viguetas y piezas para forjados de pisos.

2.º El emplazamiento de la fábrica se considera, en principio, en Jaén, pudiendo no obstante otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifiquen convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de la fábrica sería como mínimo de 18.000 metros lineales de viguetas y 15.000 metros cuadrados de piezas para forjados.

4.º Como estímulos a la iniciativa privada, dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detalladas en los artículos se-

gundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Suministro preferente de cemento y acero para la fabricación de las piezas.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) Preferencia, a igualdad de precio, características y condiciones en el suministro para la construcción de los edificios que realicen en la provincia los Organismos oficiales.

5.º En el plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro, acompañada de original y cuatro copias, de un anteproyecto suficientemente detallado en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva, con los correspondientes presupuestos, de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando por separado las que están sometidas a intervención.

c) Descripción del proceso de fabricación, indicando el sistema elegido: utilización de redondos, acero pretensado, etc., y economía de materiales que representa el sistema en comparación con otros sistemas.

d) Clase y cantidad de los productos a elaborar, indicando aproximadamente el número de piezas de cada clase que se prevé hayan de obtenerse.

e) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, etc.

f) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria, hornos y utillaje.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la industria y su financiación.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

6.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi Autoridad su informe y propuesta. En el caso que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujeran determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando la adquisición de diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Se precisa adquirir diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La relación de los medicamentos, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, núm. 5.

Madrid, 21 de diciembre de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas. 2.143—A. C.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Practicante segundo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Practicante segundo del Servicio Sanitario Colonial, dotada con los emolumentos globales de treinta y seis mil pesetas anuales, se saca a concurso su provisión, por medio del presente anuncio.

Sólo podrán tomar parte en el mismo los que posean el título oficial de Practicante, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias, en el caso de que hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración Colonial.

Las instancias deberán dirigirse al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, debiendo presentarse en dicho Centro en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

- Título oficial o testimonio notarial.
- Certificado de nacimiento legalizado, si no está expedido dentro del territorio de Madrid.
- Certificación médica oficial acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.
- Certificación de carecer de antecedentes penales.
- Certificación de buena conducta, expedida por las autoridades de la residencia del solicitante.
- Cuántos documentos considere oportunos para justificar los méritos que alegue.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con la totalidad del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa serán de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal,

aprobado por Decreto de 9 de abril de 1947.

Madrid, 11 de diciembre de 1953.—El Director general, E. Junco Mendoza.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, libre de gastos, al Dispensario de la Institución «El Solar Español», de Burdeos, al servicio de la colonia española.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en el Dispensario de la Institución «El Solar Español», de Burdeos, al servicio de la colonia española, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 26 de noviembre de 1953, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, libre de gastos.

Madrid, 7 de diciembre de 1953.—El Director general, Manuel de Tena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.
Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23-12-1953.

C. P. N. núm. 5522, expedido en 10-5-1950 (sustituye y anula al 3.253, expedido en 21-3-1942)

NOGUERA GRAU, JOSE

Fábricas de tejidos de algodón y otras fibras.—Oficinas: Bruch, 46, Barcelona.—Fábricas: Juncar, 33, Barcelona. Puigmal, 1, Campdevanó (Gerona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Metros	Metros
<i>Tejidos de algodón y otras fibras:</i>		
Hasta 90 cm. de ancho	800.000	1.100.000
Hasta 160 cm. de ancho	150.000	200.000

La fábrica de Barcelona produce el 45 por 100 de lo señalado, y la de Gerona, el 55 por 100.

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a producciones anuales, y simultánea de los artículos relacionados, en año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5523, expedido en 10-5-1950

MUÑOZ, S. A.

Fábrica de hilados, tejidos y acabados de lana.—Oficinas y fábrica: Ronda de los Muñoces, 18, Pozoblanco (Córdoba)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Metros
Tejidos de lana (paños, mantas y similares)	60.000

La cantidad anteriormente indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continúa)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Valencia:</i>					
10.104	Folgado Mocholí, Pedro	2.000	10.180	Sanz Serra, Salvador	4.000
10.105	Fuster Juan, Vicente	6.000	10.181	Serneguet Llopis, José	3.000
10.106	García Martínez, Joaquina	4.000	10.182	Serrador Ortíz, Manuel	6.000
10.107	Gaspar Navarro, Antonio	4.000	10.183	Soler Benet, José	3.500
10.108	Gil Broseta, Salvador	2.000	10.184	Soler Breso, Vicente	2.000
10.109	Gil Meseguer, Vicente	3.000	10.185	Soler Gálvez, Miguel	2.000
10.110	Gil Peris, Vicente	2.000	10.186	Suria Grau, José	3.000
10.111	Gil Rubio, Isidro	2.000	10.187	Suria Grau, Pelegrín	3.500
10.112	Giner Ballester, Bartolomé	2.000	10.188	Suria Salvador, Cristóbal	2.500
10.113	Giner Ballester, José	2.000	10.189	Suria Salvador, José	2.000
10.114	Giner Breso, José	2.000	10.190	Suria Sanz, José Tomás	3.000
10.115	Giner Esteve, Vicente	2.000	10.191	Tamarit Bayona, Ramón	2.000
10.116	Giner Gil, Vicente	2.000	10.192	Tarazona Cases, Jaime	2.000
10.117	Giner Redom, Juan Bautista	2.000	10.193	Terrasa Ballester, Salvador	3.000
10.118	Guanter Traver, Josefa	4.000	10.194	Terrasa Blat, Antonio	7.000
10.119	Llobat Perciguer, Miguel	2.000	10.195	Valero Moncholí, Amparo	4.000
10.120	Llopis Barrés, José	2.000	10.196	Verdú Ballester, Emilio	4.000
10.121	Machancoses Ballester, Filiberto	6.000	10.197	Vicent Ballester, Amparo	3.500
10.122	Mari Sabater, Miguel	2.000	10.198	Vicent Carbonell, Miguel	4.000
10.123	Marqués Ortí, José	2.000			
10.124	Martí Garcés, Manuel	3.000	<i>Vallada:</i>		
10.125	Meseguer Orts, Francisco	3.000	10.199	Adam Adam, Vicente	2.000
10.126	Mico Folgado, José	4.000	10.200	Aliaga Callach, José	3.000
10.127	Minguet Breso, Manuel	6.000	10.201	Belda Navalón, Francisco	4.000
10.128	Minguet Tomás, Joaquín	2.000	10.202	Blasco Cerdá, Víctor	2.000
10.129	Mocholí Company, Vicenta	2.000	10.203	Blasco Perales, Patrocinio	4.000
10.130	Mocholí Gil, José	17.000	10.204	Calatayud Castells, Rafael	2.000
10.131	Mocholí Giner, José	5.000	10.205	Calatayud Castell, Simón	2.000
10.132	Mocholí Martínez, Federico	3.000	10.206	Calatayud Navarro, Rafael	4.000
10.133	Mocholí Tamarit, Miguel	2.000	10.207	Calatayud Pla, Ismael	2.000
10.134	Molina Alagarda, José	2.500	10.208	Castell Belvis, Constantino	2.000
10.135	Montañana Giner, Vicente	4.000	10.209	Castells Belvis, José	2.000
10.136	Monsell Pellicer, Luis	2.000	10.210	Castells Belvis, José María	2.000
10.137	Montesinos García, Vicente	20.000	10.211	Castells Gómez, Matías	2.000
10.138	Montesinos Salvador, Ramón	3.000	10.212	Cerdá Sanz, José María	3.200
10.139	Moreno Mocholí, Federico	6.000	10.213	García González, Vicenta	5.200
10.140	Moreno Vázquez, Miguel	2.000	10.214	Gárrido Alfonso, Francisco	2.500
10.141	Navarro Benavent, Vicente	2.000	10.215	Gárrido Algarra, José	2.000
10.142	Navarro Cufat, Bautista	5.000	10.216	Gárrido Cerdá, Francisco	3.000
10.143	Navarro Pérez, Mariano	3.500	10.217	Gárrido Garrido, Manuel	10.000
10.144	Navarro Ramón, Vicente	3.000	10.218	Gárrido March, Rafael	2.000
10.145	Navarro Ramos, Vicente	2.000	10.219	Gárrido Muñoz, Salvador	2.000
10.146	Navarro Torres, Salvador	6.000	10.220	Giner Garrido, Luis	2.000
10.147	Noguera Fuster, Francisco	4.000	10.221	Giner Tortosa, Valentín	2.000
10.148	Olmos Aparisi, Ramón	7.000	10.222	Gómez-Lobo Ruiz, Pedro	24.000
10.149	Olmos Balbastre, Blas	2.000	10.223	Jordá Juan, Ricardo	2.000
10.150	Olmos Ibáñez, Antonio	3.000	10.224	Lladosa Cirujeda, José	2.000
10.151	Ortega Rodrigo, Salvador	2.000	10.225	Martínez Calatayud, Juan	2.000
10.152	Ortí Artequera, Enrique	3.000	10.226	Merita Rico, Manuel	4.000
10.153	Ortí Planell, Vicente	3.000	10.227	Navarro Ruiz, Encarnación	3.200
10.154	Paláu Tatay, Salvador	2.000	10.228	Pastor García, Rafael	2.000
10.155	Pascual Ortega, Enrique	10.000	10.229	Penades Garrido, Rosario	2.000
10.156	Pascual Pascual, José	3.200	10.230	Perales Garrido, José María	2.400
10.157	Pellicer Martí, Germán	4.000	10.231	Peris Estruch, José	5.000
10.158	Peris Lladró, Salvador	4.000	10.232	Rico Cerdá, Alfonso	3.000
10.159	Plácido Navarro, Industrias, S. A.	16.000	10.233	Tortosa Blasco, Antonio	3.000
10.160	Planells Coscolla, José	3.900	10.234	Tortosa Montoro, Jaime	2.000
10.161	Planells March, Rafael	3.000	10.235	Vila Giner, Hilario	3.000
10.162	Puchades Arce, Manuel	10.000	10.236	Vila Giner, José Ramón	2.000
10.163	Puchades Comes, Emilio	5.000	10.237	Urefia Giner, Vicente	3.000
10.164	Quilis Gabino, Vicente	3.200			
10.165	Raga Moreno, Francisco	2.000	<i>Valles:</i>		
10.166	Reig Torres, José	2.000	10.238	Alcocer Vicedo, José	2.000
10.167	Roca Moreno, José	3.000	10.239	Beltrán Lloréns, Rogelio	2.000
10.168	Roca Ramón, Vicente	2.400	10.240	Beltrán Lloréns, Vicente	2.000
10.169	Rocafulí Albors, Miquel	3.000	10.241	Benavent Rodríguez, Dolores	2.000
10.170	Rodrigo Albors, José María	15.000	10.242	Bolinches Penades, José	5.000
10.171	Rodrigo Molins, José	4.000	10.243	Bolinches Penades, Vicente	6.000
10.172	Roig Bellver, Juan	2.000	10.244	Calabuig Ramos, José	5.000
10.173	Roig Montesinos, Manuel	3.000	10.245	Climent Sanchis, Emilio	2.000
10.174	Romero Sánchez, Isabel	2.000	10.246	Climent Sanchis, Higinio	2.000
10.175	Roselló Planells, Rafael	4.000	10.247	Climent Sanchis, Ramón	2.000
10.176	Roselló Soto, Francisco	3.000	10.248	Climent Serrano, Higinio	2.000
10.177	Roselló Soto, Miquel	2.200	10.249	Chorques Palop, Ramón	2.000
10.178	Roselló Soto, Ramón	2.000	10.250	Fuentes Climent, Vicente	2.000
10.179	Sanz Casani, Francisco	2.000	10.251	Fuentes Chorques, Enrique	2.000
			10.252	Fuentes García, Ramón	2.000
			10.253	Fuentes Samper, Vicente	2.000

(Continuará.)